

INSTRUCTIVO PARA ESCRUTINIOS

COMISIONES ESCRUTADORAS AUXILIARES - ZONAL, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES Y NACIONAL

ELECCIONES DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ, A CELEBRARSE EL 13 DE MARZO DE 2022

REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ELECCIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ, A CELEBRARSE EL 13 DE MARZO DE 2022

ALEXANDER VEGA ROCHA

Registrador Nacional del Estado Civil

NICOLÁS FARFÁN NAMÉN

Registrador Delegado en lo Electoral

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOSA
PEDRO FELIPE GUTÍERREZ SIERRA
HERNÁN PENAGOS GIRALDO
CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
PABLO JULIO CRUZ OCAMPO

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS ESCRUTINIOS

- 1.1. Marco normativo de los escrutinios
- 1.2. Definiciones
- 1.3. Principios rectores de los escrutinios
- 1.4. Modalidades de escrutinios, horarios y miembros de las comisiones escrutadoras
- 1.5. Intervinientes en los escrutinios
- 1.6. Los formularios electorales que se producen con ocasión de los escrutinios
 - Coincidencia que debe existir entre la información del E-14 "Acta de escrutinios de los jurados de votación" y el E-24 "Cuadro de resultados"
 - Reglas para resolver las situaciones generados como consecuencia de las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los formularios E-14 "Acta de escrutinios de los jurados de votación" y el E-24 "Cuadro de resultados"
- 1.7. Arca triclave y claveros
- 1.8. Atribuciones de los testigos electorales durante los escrutinios
- 1.9. Funciones del Ministerio Público durante los escrutinios
- 1.10. Funciones de los secretarios de las comisiones escrutadoras
 - Funciones de los registradores y sus delegados

CAPÍTULO II DESARROLLO DE LOS ESCRUTINIOS – EL PASO A PASO

• Funciones especiales de las comisiones escrutadoras

CAPÍTULO III

FINALIZACIÓN DE ESCRUTINIOS, DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS, ADJUDICACIÓN DE CURULES Y DECLARATORIA DE ELECCIÓN

- 3.1. Finalización de los escrutinios
- 3.2. Del voto
- 3.3. Adjudicación de las curules en Senado y Cámara de Representantes
- 3.4. Umbral para la elección de senadores y representantes a la Cámara
- 3.5. Cifra repartidora
 - 3.5.1 La fórmula de la cifra repartidora
 - 3.5.2 Procedimiento para hallar la cifra repartidora
 - 3.5.3 Aplicación de la cifra repartidora
 - 3.5.4 Ejemplo cifra repartidora
- 3.6. Otras fórmulas electorales
 - 3.6.1. Cuociente electoral para circunscripciones en las que se eligen dos miembros

- 3.6.2. Lista mayoritaria en las circunscripciones en las que se elige un miembro y en las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz
- 3.7. Declaratorias de elección y entrega de credenciales en los escrutinios generales
 - 3.7.1 Casos en que las comisiones escrutadoras generales deben abstenerse de expedir credenciales
 - 3.7.2 Declaratoria de elección y entrega de credenciales durante los escrutinios nacionales
 - 3.7.3. Comisiones escrutadoras generales especiales para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz

CAPÍTULO IV RECLAMACIONES Y RECURSOS

- 4.1. Aspectos generales de las reclamaciones electorales
 - Legitimados para presentar reclamaciones
 - ¿Cómo se deben presentar las reclamaciones?
 - Oportunidad para presentar las reclamaciones
 - Instancias ante las cuales se pueden presentar las reclamaciones
 - Competencia para resolver las reclamaciones electorales
- 4.2. De las causales de reclamación que pueden presentarse ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales y distritales
 - ¿Cómo debe proceder una comisión escrutadora cuando encuentre fundada una reclamación electoral?
 - Una causal de reclamación electoral solo puede alegarse una vez
 - Notificación de la resolución por la cual se resuelve una reclamación y procedencia del recurso de apelación
- 4.3. De las causales de reclamación que pueden presentarse durante el trámite de los escrutinios generales y nacionales
- 4.4. Verificación de los escrutinios reclamación que tiene por objeto el recuento de votos
- 4.5. Del recurso de apelación en los escrutinios
 - 4.5.1 Requisitos de forma para la procedencia del recurso de apelación
 - 4.5.2 Legitimación en la causa para la interposición del recurso de apelación
 - 4.5.3 Oportunidad para presentar el recurso y autoridad que lo resuelve
- 4.6. De las solicitudes de saneamiento de nulidades como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa

CAPÍTULO V DEL RECUENTO DE VOTOS

- 5.1 Definición del recuento de votos
- 5.2 Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos
- 5.3 Requisitos frente a las solicitudes de recuento de votos
- 5.4 Eventos en que procede el recuento de votos dentro del escrutinio general
- 5.5 No toda solicitud de recuento de votos es procedente

- 5.6 De la obligatoriedad del recuento de la votación cuando se advierte una diferencia del 10 % o más en las votaciones de las corporaciones de un mismo partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos
 - Las Comisiones Escrutadoras no están autorizadas para negar solicitudes de recuento de votos que se basen en diferencias del 10 % o más entre corporaciones de una misma agrupación política.
 - Casos en que los delegados del CNE conocerán de las solicitudes de recuento de votos basada en la diferencia del 10 % o más en las votaciones de las corporaciones de un mismo partido o movimiento político.
- 5.7 Situaciones particulares en que no se acreditan los requisitos para autorizar u ordenar un recuento de votos, y no por ello debe excluirse la votación en las mesas afectadas –precedente jurisprudencial consignado en la sentencia del 8 de febrero de 2018 de la Sección Quinta del Consejo de Estado

Bibliografía

PRESENTACIÓN

El presente instructivo tiene como propósito brindar a los ciudadanos colombianos que, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República y Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, a celebrarse el 13 de marzo de 2022, conformarán las diferentes comisiones escrutadoras, instrumentos pedagógicos y consultivos que les permitan conocer todos los aspectos relacionados con los escrutinios. Se incluyen las normas que rigen el desarrollo de escrutinios, los recursos y reclamaciones que los candidatos, sus apoderados y los testigos electorales podrán interponer en orden a que se respete la voluntad de los electores, el procedimiento para la declaratoria de la elección y entrega de las credenciales y las reglas sobre el voto, los umbrales y la cifra repartidora.

Señores escrutadores, como miembros de las comisiones escrutadoras, tendrán en sus manos la obligación de preservar los principios rectores de nuestro sistema democrático; el deber de cumplir su función con apego a las normas del Código Electoral y demás disposiciones aplicables al desarrollo de los escrutinios; el mandato superior de resolver en derecho los recursos y reclamaciones que se interpongan dentro de la oportunidad legal y con el cumplimiento de los requisitos propios del proceso electoral, con fundamento en los documentos electorales y en garantía a los derechos a la participación y al debido proceso; el respeto a la preclusividad de los términos y etapas de los escrutinios, y la responsabilidad de actuar en derecho.

Esperamos que este instructivo les resulte de gran utilidad para el adecuado y efectivo cumplimiento de su labor. Les recordamos que en sus manos está una de las mayores responsabilidades para el éxito del proceso electoral en que se elegirán a los senadores de la República y a los representantes a la Cámara que ocuparán sus curules para el período 2022 – 2026, así como el escrutinio de los votos que se depositen en las consultas interpartidistas que se han convocado para esta misma jornada electoral.

ALEXANDER VEGA ROCHA

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS

Registrador Nacional del Estado Civil

Presidenta del Consejo Nacional Electoral

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS ESCRUTINIOS

1.1 MARCO NORMATIVO DE LOS ESCRUTINIOS

Se considera importante tener en cuenta el marco normativo que rige el desarrollo de los escrutinios, a saber:

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 1475 de 2011 (artículos 41 al 43) Escrutinio el día de la votación, comisiones escrutadoras, escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral y horario.
- Decreto-Ley 2241 de 1986 Código Electoral Colombiano, Título VII, escrutinios, artículos 134 a 193.
- Acto Legislativo 02 de 2015.
- Ley 1909 de 2018 (artículo 24).
- Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021, por medio del cual se crean dieciséis
 (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2022–2026 y 2026–2030.
- Resolución 7670 de 2021 del Consejo Nacional Electoral, por la cual se crean dieciséis (16) Comisiones Escrutadoras Transitorias Especiales para la Paz y se dictan disposiciones.
- Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los escrutinios y el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral.
- Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por la cual se reglamenta la actividad de los testigos electorales, auditores de sistemas y el reconocimiento y funcionamiento de los organismos de observación electoral.

1.2 <u>DEFINICIONES Y PRINCIPIOS</u>

1.2.1 Definiciones

Apoderados. Profesionales del Derecho que pueden realizar reclamaciones a nombre de agrupaciones políticas o sociales, o de candidatos porque les ha sido conferido el poder respectivo.

Arca triclave. Depósito, caja o recinto donde se guardan los pliegos electorales. Está provista de tres (3) cerraduras o candados (con diferente llave), correspondiéndole a cada clavero la posesión y custodia de una de ellas, y está destinado a proteger los documentos electorales procedentes de los jurados de votación o de comisiones

escrutadoras, en las diferentes etapas anteriores, que sirven como base para efectuar los escrutinios auxiliares, municipales, departamentales o nacionales, según la etapa que de estos se trate (artículos 145 y 146 del Código Electoral).

Claveros. Son las personas encargadas de recibir e introducir en el arca triclave los pliegos electorales y de custodiar y velar por la seguridad de estos. En cada comisión escrutadora se requiere la presencia y actuación de tres (3) claveros, cuya designación se realiza según lo dispuesto por el artículo 148 del Código Electoral.

Agentes del Ministerio Público. Funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, personerías municipales, y distritales y Defensoría del Pueblo, quienes velarán por el ejercicio diligente y eficiente de quienes ejercen funciones públicas. En el escrutinio vigilan que sus actores cumplan las funciones a cabalidad, así mismo, garantizan la protección de los derechos fundamentales, concretamente los de participación y debido proceso.

Escrutinio. Es el proceso que realizan los miembros de las comisiones escrutadoras, dentro de una audiencia pública, mediante el cual se realiza el conteo, verificación, clasificación y consolidación de las votaciones contenidas en las actas de escrutinio.

Escrutinio de mesa. Es el proceso a cargo de los jurados de votación, quienes, luego de dar apertura a las urnas, procederán al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos, con el fin de registrar los resultados en el formulario E-14 (actas de escrutinio de los jurados de votación). El horario de este escrutinio será de 4:00 p. m., una vez finalizada la votación, hasta antes de las 11:00 p. m. (artículos 144 a 154 del Código Electoral).

Escrutinio auxiliar, zonal, municipal o distrital. Es la actuación que se desarrolla en el curso de una audiencia pública en la que los miembros de la comisión escrutadora verifican y consolidan los resultados de las votaciones que se adelantan a nivel zonal (cuando los municipios se encuentran zonificados), a nivel municipal o a nivel distrital (donde se escrutan los resultados de todo el municipio o distrito, según el caso), y se declara la respectiva elección, de acuerdo con su circunscripción electoral cuando corresponda (artículos 157 a 174 del Código Electoral y artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Escrutinio general. Es la actuación que se desarrolla en audiencia pública por los delegados del Consejo Nacional Electoral en las capitales de departamento, en la que se verifican y consolidan los resultados emitidos en cada uno de los municipios (durante sus escrutinios) y se declara la respectiva elección de acuerdo a su circunscripción

electoral cuando corresponda (artículos 175 a 186 del Código Electoral y artículo 43 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Jurado de votación. Ciudadano que ejerce funciones públicas transitorias, designado mediante sorteo por el respectivo registrador municipal y/o distrital para atender el proceso de las votaciones en cada mesa y, al final de la jornada de votación, realizar el escrutinio de mesa a partir de las 4:00 p. m. De conformidad con las normas electorales en cada mesa de votación, se designan tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes.

Miembros de comisiones escrutadoras. Ciudadanos (jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos, delegados del Consejo Nacional Electoral) designados por el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial y el Consejo Nacional Electoral, encargados de atender el escrutinio en una determinada circunscripción electoral. Los escrutinios nacionales son realizados por los nueve (9) magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Recuento de votos. Es un mecanismo de verificación de los resultados electorales, con ocasión de las solicitudes presentadas por los candidatos, sus apoderados o testigos electorales debidamente acreditados, en los términos de los artículos 122, 163 y 164 del Código Electoral.

Secretarios de las comisiones escrutadoras. Serán los registradores auxiliares, municipales y distritales correspondientes, delegados del registrador nacional a nivel departamental, y a nivel nacional el registrador nacional del Estado Civil o a quien este delegue quienes asistirán a la comisión escrutadora durante el escrutinio, en calidad de secretarios.

Testigo electoral. Ciudadano designado por las agrupaciones sociales o políticas en contienda y los comités promotores del voto en blanco, debidamente acreditados por la autoridad electoral competente, para que a su nombre vigilen las elecciones y, de ser el caso, formulen reclamaciones y presenten los recursos contra las decisiones adoptadas durante la realización de los escrutinios (artículos 121 y 122 del Código Electoral y artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

CITREP. Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, creadas con ocasión del Acuerdo Final firmado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, el 24 de noviembre de 2016. El Acto Legislativo 02 de 2021 contiene las reglas especiales para las elecciones de las 16 curules adicionales en la Cámara de

Representantes para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz y está reglamentado por el Decreto n.º 1207 del 5 de octubre de 2021 y la Resolución n.º 10592 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.2.2 Principios rectores de los escrutinios

Se constituyen como principios rectores de los escrutinios los siguientes: principio de legalidad; principio del debido proceso administrativo electoral; principio de transparencia, y principio de preclusión. Pero, adicionalmente, debe hacerse referencia a los siguientes:

- 1.º Principio de imparcialidad. Ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales ni en las votaciones y escrutinios; y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella. Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.
- 2.º Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio. El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho del ciudadano a votar libremente sin revelar sus preferencias. Según lo dispuesto por el Código Electoral, el escrutinio es público.
- 3.º Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.
- **4.º Principio de la capacidad electoral**. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le límite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.
- 5.º Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema del cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas, conforme al artículo 172 de la Constitución Política.
- 1.3 MODALIDADES DE ESCRUTINIOS, HORARIOS Y MIEMBROS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS

Con fundamento en el Código Electoral y demás normativas vigentes y aplicables, a la comisión escrutadora le corresponde adelantar los escrutinios, atender las reclamaciones y recursos que se formulen contra sus decisiones y, en los casos que determine la ley, declarar la elección. A continuación, se procede a distinguir en cada clase de escrutinio, quién y bajo qué calidades se designan los miembros de la comisión escrutadora y a quién le corresponde actuar como secretario.

Es importante destacar que a lo largo de los escrutinios debe imperar el principio de publicidad: desde el momento del escrutinio de mesa, a cargo de los jurados de votación, hasta el cierre de la jornada electoral, que culmina con la declaración de elección por cuenta de la respectiva comisión escrutadora. Esto se refleja en aspectos tales como que los escrutinios se surten en audiencia pública y en que las decisiones adoptadas por los integrantes de la comisión escrutadora deben notificarse en estrados (artículo 192 del Código Electoral), y solo dentro de esta diligencia, quienes tengan legitimidad para reclamar e impugnar, lo deben hacer por escrito.

A. ESCRUTINIO DE MESA

De este proceso están a cargo los jurados de votación, quienes, luego de dar apertura a las urnas, procederán al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos, a fin de registrar los resultados en las actas de escrutinio de mesa – Formulario E-14, "Acta de escrutinios de los jurados de votación". La hora de inicio de este escrutinio será las 4:00 p. m. del domingo 13 de marzo de 2022 (artículos 134-144 del Código Electoral).

Documentos electorales. Son los documentos consignados en el sobre dirigido a los claveros, que resultan del escrutinio de mesa llevado a cabo por los jurados de votación:

- Sobre con los votos.
- Lista de sufragantes (Formulario E-10).
- Acta de instalación y registro general de votantes (Formulario E-11).
- Ejemplar dirigido a claveros Acta de escrutinio de jurados de votación (Formulario E-14).
- Autorización del voto (Formulario E-12).
- Reclamaciones escritas, si las hay.

B. ESCRUTINIOS AUXILIARES, ZONALES, MUNICIPALES O DISTRITALES

Durante estos escrutinios, las comisiones escrutadoras de los municipios no zonificados y auxiliares realizarán los escrutinios con base en las actas elaboradas por los jurados de

votación (Formulario E-14), y las de los municipios zonificados, con base en las actas parciales de escrutinios (Formulario E-26) expedidas por las comisiones auxiliares, las cuales son competentes para conocer todas las causales de reclamación contenidas en los artículos 122 y 192 del Código Electoral.

Miembros de la comisión. Actúan en calidad de miembros de la comisión escrutadora dos (2) ciudadanos designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la correspondiente circunscripción electoral, quienes deberán tener la calidad de juez, notario o registrador de instrumentos públicos (artículo 157 del Código Electoral).

Reemplazos. Si al vencer la hora en que debe iniciarse el escrutinio uno o ambos miembros de la comisión no están presentes, el juez que actúe como clavero debe designar su reemplazo. Este nombramiento se hace mediante resolución, escogiendo ciudadanos de reconocida honorabilidad, la cual se comunica al registrador municipal y/o los delegados del registrador nacional, de ello se deja constancia en el acta general de escrutinio (artículo 162 del Código Electoral).

Secretarios. Actuarán como secretarios de la comisión los registradores distritales, auxiliares, municipales y distritales del Estado Civil (artículo 157 del Código Electoral).

Horario. Estos escrutinios comenzarán el mismo día de las elecciones en el local previamente designado mediante resolución por el registrador municipal o distrital correspondiente. Iniciarán a partir de las 4:00 p. m. y se extenderán hasta las 12:00 a. m. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las 9:00 a. m. del día siguiente hasta las 9:00 p. m., y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Los escrutinios generales iniciarán a partir de las 9:00 a.m. del martes siguiente a las elecciones y se desarrollarán en las capitales de los respectivos departamentos (artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Documentos utilizados en el escrutinio. Para iniciar los escrutinios, se debe contar con los siguientes documentos:

- a) Resolución que fija el número de votantes por mesa.
- b) Resolución de términos de entrega de pliegos electorales (provenientes de corregimientos y otros lugares distantes).
- c) Resolución que fijó el sitio de los escrutinios (Formulario E-5).
- d) Acta de instalación y registro general de votantes (Formulario E-11) de las mesas correspondientes.

- e) Resolución para la expedición de la autorización del voto (Formularios E-12).
- f) Autorizaciones del voto (Formularios E-12), si los hay.
- g) Actas de escrutinio de jurados de votación (Formularios E-14 de las mesas correspondientes).
- h) Acta de introducción-retiro de documentos del arca triclave (Formulario E-20).
- i) Adhesivos para sellar el arca triclave (Formulario E-21).
- j) Resolución para reemplazar la comisión escrutadora (Formulario E-22).
- k) Constancias de la comisión escrutadora (Formulario E-23).
- I) Cuadro de resultado de la votación (Formulario E-24).
- m) Acta general del escrutinio, en la cual se van anotando todos los hechos y actos que se realicen en la audiencia de escrutinio.
- n) Acta parcial del escrutinio de la comisión escrutadora (Formulario E-26) y declaratoria de votación, en caso de corresponder.

C. ESCRUTINIOS GENERALES

Estos escrutinios se efectúan en la sede designada por los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil y se hacen con base en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras municipales y distritales (artículo 182 del Código Electoral y artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Miembros de la comisión escrutadora. En cada departamento y distrito actuarán como escrutadores a nivel departamental los delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes deberán acreditar las calidades de haber sido magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consejeros de Estado o profesores de Derecho (artículo 175 del Código Electoral).

CITREP. El Consejo Nacional Electoral conformará, hasta treinta (30) días antes de las elecciones del 13 de marzo de 2022, una lista de ciudadanos en número equivalente al doble de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. Dicha lista estará formada por ciudadanos que hayan sido magistrados de la Corte Suprema de Justicia, consejeros de Estado, miembros del Consejo Nacional Electoral, magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho, conforme al artículo tercero de la Resolución 7670 de 2021.

Reemplazos. Cuando falte alguno de los delegados del Consejo Nacional Electoral, el delegado del registrador nacional y el delegado del Consejo que se hayan hecho presentes designarán a quien deba reemplazarlo. Cuando falten ambos delegados del

Consejo Nacional Electoral, los delegados del registrador nacional y el presidente del Tribunal Superior designarán su reemplazo (artículo 178 del Código Electoral).

CITREP. Cuando falte alguno de los delegados del Consejo Nacional Electoral, los secretarios de las Comisiones Escrutadoras Transitorias Especiales para la Paz y el delegado del Consejo que se haya hecho presente designarán a quien deba reemplazar al ausente.

Cuando falten los dos (2) delegados del Consejo Nacional Electoral, los reemplazos serán designados por los dos (2) secretarios de las Comisiones Escrutadoras Transitorias Especiales para la Paz y por un ciudadano de reconocida honorabilidad (artículo sexto de la Resolución 7670 de 2021).

Secretarios. Actuarán como secretarios los dos (2) delegados del registrador nacional del Estado Civil (artículo 181 del Código Electoral).

CITREP. El registrador nacional del Estado Civil designará, dentro de los quince (15) días anteriores a la elección, a los secretarios de las Comisiones Escrutadoras Transitorias Especiales para la Paz, quienes tendrán las mismas calidades que los delegados del registrador nacional del Estado Civil (artículo tercero de la Resolución 7670 de 2021).

Horario. Los escrutinios generales que deben realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento. Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la suscripción electoral (artículo 43 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Citrep. Conforme a lo dispuesto en la Resolución 7670 del 21 de octubre de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral, la comisión escrutadora iniciará a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, esto quiere decir, el 15 de marzo de 2022 en los municipios y ciudades donde se ubicarán las respectivas Comisiones Escrutadoras Transitorias Especiales para la Paz.

Documentos para el escrutinio. Para los escrutinios generales a cargo del Consejo Nacional Electoral, los registradores especiales y municipales deberán entregar a los delegados del registrador nacional, debidamente ordenados y legajados para el desarrollo del escrutinio departamental, los siguientes documentos:

(i) Para introducir en el arca triclave: la lista y el registro de votantes (Formularios E-10 y E-11); los certificados de autorización para votar (Formulario E-12), si los hay; una copia del acta general, y copia de las actas parciales (Formulario E-26).

En caso de que en los escrutinios municipales se concedan apelaciones que deban resolver los miembros de la comisión escrutadora general, se anexarán, además, los votos correspondientes a las mesas impugnadas. Cuando se concedan apelaciones, se remitirán también las respectivas actas parciales (Formulario E-26) con la votación consolidada, absteniéndose de efectuar declaratorias de elección.

(ii) Para los delegados departamentales: cuadro de resultados (Formularios E-24) por cada corporación, una copia del acta parcial de escrutinio (Formularios E-26) por cada corporación y cargo de elección; copia del acta general, y las reclamaciones, apelaciones y resoluciones expedidas en desarrollo de los escrutinios municipales y distritales.

D. ESCRUTINIO NACIONAL A CARGO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Competencia. Al Consejo Nacional Electoral le corresponde practicar los escrutinios con base en las actas departamentales y del Distrito Capital (o actas parciales de escrutinio – Formularios E-26) suscritas por los miembros de las comisiones escrutadoras generales, correspondientes a las elecciones del orden nacional para Senado de la República, además de escrutar los votos depositados en las circunscripciones especiales.

Así mismo, corresponderá al Consejo Nacional Electoral resolver los desacuerdos y las apelaciones presentadas contra las resoluciones que resuelven reclamaciones proferidas por sus delegados. Los acuerdos del Consejo Nacional Electoral serán inapelables.

Integrantes de la Comisión Escrutadora. Actuarán como escrutadores los nueve (9) magistrados del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de secretario, el registrador nacional del Estado Civil o su delegado (artículo 187 del Código Electoral).

Horario. Se realizarán una vez concluidos los escrutinios departamentales a cargo de sus delegados. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las diez (10) de la noche del día en que tenga lugar, se continuará a las diez (10) de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta concluirlo (artículo 191 del Código Electoral).

1.4 INTERVINIENTES EN LOS ESCRUTINIOS

En los escrutinios podrán intervenir los siguientes actores:

- Los miembros de la comisión escrutadora.
- Los tres (3) claveros.
- El secretario.
- Funcionarios delegados por el Ministerio Público.
- Los candidatos.
- Los apoderados de los candidatos y/o de los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos o promuevan el voto en blanco.
- Los testigos electorales debidamente acreditados.

1.5 LOS FORMULARIOS ELECTORALES QUE SE PRODUCEN CON OCASIÓN DE LOS ESCRUTINIOS

Formulario E-14 o acta de escrutinio de los jurados de votación: es el documento electoral en el cual los jurados de votación consignan los resultados del escrutinio de la mesa. En ese sentido, inmediatamente después del conteo de los votos depositados en la mesa, los jurados harán constar en el Formulario E-14 la siguiente información: i) el total de sufragantes consignados en el acta de instalación y registro general de sufragantes (Formulario E-11); ii) el número de votos en la urna; iii) el total de votos incinerados, en caso de que el número de votos exceda el de sufragantes; iv) el total de votos emitidos en favor de cada lista, el total de votos en blanco, el total de votos nulos y el total de votos no marcados; v) las constancias del escrutinio de la mesa; vi) el recuento de votos; vii) si hubo o no recuento de votos, y en caso de haberse solicitado, el nombre de quien solicitó el recuento y la agrupación política que representa, y viii) firmas y números de cédula de cada uno de los jurados.

El formulario E-14 se compone de tres (3) ejemplares idénticos: el primero, con destino al arca triclave, denominado Formulario E-14 claveros (artículo 142 del Código Electoral, modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990); el segundo, dirigido a los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el tercero, el de transmisión, ejemplar que debe ser entregado al delegado de puesto de votación (encargado de su recolección) para que proceda a trasmitir la información allí contenida, al correspondiente centro de procesamiento, conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 156 del Código Electoral.

Los integrantes de la comisión escrutadora deberán verificar que el Formularios E-14 no contenga tachaduras ni enmendaduras, ni errores aritméticos y que esté firmado al menos por dos (2) jurados de votación, pues en caso de que esto no ocurra, de oficio, sin necesidad de mediar reclamación, deberán hacer el recuento de los votos en virtud de lo dispuesto por los artículos 122, 164, 166, 167 y 192 del Código Electoral.

La Sección Quinta del Consejo de Estado (sentencia del 8 de febrero de 2018, MP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez) estableció que, aunque los tres (3) Formularios E-14 son válidos, el documento que ofrece mayores garantías es el Formulario E-14 dirigido a claveros, en razón a la rigurosidad de la cadena de custodia al cual está sujeto, y es el primer insumo en toda la cadena progresiva del proceso de escrutinios.

El Formulario E-24 o acta de resultados de votación. En él se hacen constar los resultados del escrutinio efectuado por las respectivas comisiones escrutadoras, que, para el caso de los escrutinios auxiliares, zonales, municipales y distritales, consolida los votos registrados en el Formulario E-14 de jurados de votación. En dicho formulario se detalla el número de votos obtenido por cada agrupación y candidato, así como la cantidad de sufragios nulos y blancos y las tarjetas no marcadas, es decir, se trata de un cuadro de resultados de la votación, el cual se discrimina mesa a mesa, puesto a puesto, o por zonas, según sea el caso.

• Coincidencia que debe existir entre la información de los formularios E-14 y E-24

La información contenida en los formularios E-14 y E-24, en principio, según la citada jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, debe ser coincidente, salvo que la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del número de votos registrado en el Formulario E-14 y que debe reflejarse en el Formulario E-24, situación que, en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva acta general del escrutinio. De esa forma se concreta una diferencia justificada (artículos 163 y 164 del Código Electoral).

Es posible que al comparar el contenido de esos documentos electorales los resultados no sean iguales, lo cual puede obedecer a que en un recuento de votos que se practique el resultado sea la modificación del cómputo inicial, procedimiento que, en todo caso, debe hacerse constar en el acta general de escrutinio para dar cuenta de lo acaecido y explicar el cambio.

• <u>Actas generales de escrutinio</u>:

Es el documento que contiene el resumen del desarrollo de los escrutinios a instancia de las comisiones escrutadoras y del Consejo Nacional Electoral o sus delegados, según sea el caso. En ella se deja constancia de lo acontecido en la audiencia pública con la siguiente información: (i) el estado de los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y de las actas de escrutinio, como tachaduras, enmendaduras o borrones; (ii) si los formularios E-14 están firmados por los jurados de votación; (iii) si los pliegos electorales fueron introducidas en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, tal como lo prevé el artículo 163 del Código Electoral (modificado por el artículo 11 de la Ley 62 de 1988), y (iv) los recuentos que se hayan efectuado de oficio o a petición de parte, así como el resultado de las posibles modificaciones (artículos 163 y 164 del Código Electoral).

En ese orden de ideas, el acta general de escrutinio es el documento idóneo para verificar si las diferencias que se encuentren del cotejo entre los datos de los formularios E-14 y E-24 están o no justificadas y establecer su consecuencia.

 Reglas para resolver las situaciones generadas como consecuencia de las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los formularios E-14 y E-24

De conformidad con las normas vigentes y los precedentes jurisprudenciales, cuando se presenten diferencias injustificadas entre los resultados consignados en los formularios E-14 y E-24, a petición de parte legitimada o de oficio, la comisión escrutadora deberá efectuar las revisiones del caso para determinar la razón de ser de dicha diferencia y proceder a disponer las correcciones a que haya lugar.

No habrá lugar a que la comisión escrutadora declare que existe una diferencia injustificada entre la información que aparece reflejada en los formularios E-14 y E-24, bien como consecuencia de una reclamación debida y oportunamente presentada o de oficio por parte de la comisión, cuando: i) existe identidad entre los formularios E-14 y E-24, es decir, que el número de votos registrados en cada uno de ellos sea igual; ii) exista diferencia justificada entre los formularios E-14 y E-24, por cuanto, a pesar de existir disparidad en los registros, se encuentra soportada o sustentada en un recuento de votos, novedad o corrección, y iii) esa diferencia fue subsanada por orden emitida en la comisión escrutadora al encontrar diferencias justificadas.

El Formulario E-26 o acta de resultados de votación o acta parcial del escrutinio. Es el documento en el que se consignan los resultados de los escrutinios distritales y municipales, discriminándose en letras y en números los votos obtenidos por cada candidato o lista, y en la que se declara la elección, se encuentra establecida por la normativa electoral en el artículo 169 del Código Electoral.

En este documento se consigna el resultado final y contiene la decisión de declaratoria de la elección del cargo respectivo. Además, contiene información sobre los resultados que son previos a esa declaración y que le sirven de fundamento a la Registraduría Nacional del Estado Civil para certificar los candidatos y listas que alcanzaron el porcentaje de votación o el umbral para tener derecho a la financiación estatal y los que no los obtuvieron en los términos prescritos por el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011.

Sobre lo señalado en precedencia, el Consejo Nacional Electoral se pronunció en el acuerdo n.º 05 del 1 de diciembre de 2011, de la siguiente manera: al respecto el Consejo de Estado en sentencia de fecha febrero 17 de 2005, expresó:

(...) Aunque el Formulario E-26 se denomina Acta Parcial del Escrutinio de Votos; lo cierto es que, salvo que existan recursos o reclamaciones pendientes, ese documento contiene la información última y definitiva de la elección, para determinada corporación o cargo público, por lo que es evidente que allí se consigna el resultado final y contiene la decisión de declarar la elección de determinados candidatos. De hecho, el Formulario E-26 es un documento declarativo de la elección que, además, contiene información sobre hechos y resultados que son previos a esa declaración y que le sirven de fundamento (...).

1.6 ARCA TRICLAVE Y CLAVEROS

Las arcas triclaves de las registradurías auxiliares municipales y distritales son suministradas por las alcaldías o por las mismas registradurías. Las de las delegaciones departamentales son suministradas por las gobernaciones o por las mismas delegaciones, mientras que las del Consejo Nacional Electoral son suministradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Serán claveros: para los escrutinios nacionales, actuarán como claveros el presidente, el vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y el registrador nacional del Estado Civil o a quien delegue. Para los escrutinios generales que se desarrollarán en la sede designada por los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil, actuarán como claveros el gobernador o su delegado y los dos (2) delegados del registrador nacional del Estado Civil en el respectivo departamento. Para los escrutinios distritales o municipales en ciudades con un censo superior a las 100 000 cédulas

vigentes, actuarán como claveros el alcalde, el juez municipal y uno de los dos registradores distritales o especiales, según el caso. En los escrutinios municipales actuarán como claveros el alcalde, el juez municipal y el registrador municipal respectivos. Finalmente, en los escrutinios auxiliares, actuarán como claveros un delegado del alcalde, un juez designado por el Tribunal Superior y el registrador auxiliar.

La falta o inasistencia de uno de los claveros será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad, que designarán los otros dos (2).

Horario: los claveros auxiliares o zonales, municipales y distritales deberán presentarse en el sitio de escrutinios el domingo de las elecciones a partir de las 3:30 p. m. para verificar que se encuentra lista la logística necesaria para su labor: arcas triclave, formatos electorales, etc. Estarán presentes desde que inicien los escrutinios, durante su desarrollo y hasta su terminación.

Los claveros de los escrutinios generales y nacionales cumplirán los horarios determinados en la ley para las comisiones escrutadoras respectivas y permanecerán durante el desarrollo de las audiencias hasta su terminación.

Funciones de los claveros:

Los claveros auxiliares, municipales y distritales cumplen las siguientes funciones:

- Recibir los pliegos electorales.
- Introducir en el arca triclave los pliegos electorales, contentivos en el sobre de claveros, provenientes de las mesas de votación y registrar con su firma en el acta de introducción y retiro (Formulario E-20) el día, la hora de la introducción de cada uno de ellos y su estado, y custodiar los mismos.
- Al iniciar el escrutinio, dejarán a disposición de los miembros de la comisión escrutadora los pliegos correspondientes a cada una de las mesas de votación y estarán presentes en las audiencias de escrutinio cumpliendo su labor, hasta que esta concluya.
 - Los claveros de escrutinios departamentales y nacionales cumplen las mismas funciones determinadas para los auxiliares, municipales y distritales, solo que los pliegos que reciben y salvaguardan son los provenientes de los escrutinios de las instancias anteriores.

1.7 ATRIBUCIONES DE LOS TESTIGOS ELECTORALES DURANTE LOS ESCRUTINIOS

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011:

(...) los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.

Frente al papel que ejercen y las atribuciones de que están investidos los testigos electorales durante los escrutinios, de conformidad con el artículo 192 del Código Electoral (Decreto-Ley 2241 de 1986) y el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, están legitimados para presentar reclamaciones, siempre y cuando se encuentren legalmente acreditados para actuar en estos.

Sobre la postulación y acreditación de los testigos electorales que vigilarán los escrutinios cabe advertir que estos deberán ceñirse a las reglas contempladas en los artículos 121 y 122 del Código Electoral, así como en el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y en la Resolución No. 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

Reglas para la actuación de los testigos electorales durante los escrutinios

- Deberán ser designados por una organización política, esto es, partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social y/o promotores del voto en blanco.
- Deberán estar debidamente acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Si pretenden actuar como testigos electorales para los escrutinios, deberán portar una credencial – Formulario E-16- que lo acredite para esta etapa del proceso electoral en una determinada comisión escrutadora.

Atribuciones de los testigos electorales durante las audiencias de los escrutinios generales, distritales, municipales y auxiliares

• Estar presentes durante las audiencias de los diferentes escrutinios.

- Filmar, fotografiar y grabar el proceso del escrutinio.
- Verificar el estado en que se recibieron los sobres de claveros.
- Verificar la fecha y la hora de recibido de los documentos electorales y el correcto diligenciamiento de los formularios E-19 y E-23.
- Corroborar la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinio.
- Verificar que los documentos electorales se custodien en debida forma una vez escrutados.
- Verificar que en caso de que se suspenda la audiencia se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.
- Verificar la autenticación de los escrutadores en caso de modificación de las votaciones.
- Presentar peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes de saneamiento electoral, formular las impugnaciones contra las decisiones que conforme a la ley se pueden instaurar ante las respectivas comisiones escrutadoras.
- Verificar que quede constancia de los recuentos de las tarjetas electorales y que sea ejecutado y registrado en debida forma.
- Las demás acciones orientadas a velar por la transparencia del proceso y la verdad electoral.

Los testigos electorales no podrán:

- Reemplazar u obstaculizar la labor de los jurados de votación, ni de ninguna autoridad, en el ejercicio de sus funciones.
- Hacer campaña electoral a favor de partido o movimiento político, social, grupo significativo de ciudadanos, promotores del voto en blanco o candidatos, o portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con estos.
- Expresar cualquier ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
- Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los ciudadanos.

1.8 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LOS ESCRUTINIOS

Durante el proceso de escrutinios intervienen los procuradores judiciales o funcionarios del Ministerio Público designados por la Procuraduría General de la Nación. En los sitios donde no haya Procuradurías Judiciales intervendrán los personeros municipales de la jurisdicción, y en municipios zonificados como el Distrito Capital o los distritos turísticos, se asignarán en forma conjunta con la respectiva Personería.

En los escrutinios ante el Consejo Nacional Electoral, actuarán los servidores públicos designados por el presidente de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación o, en su defecto, por los comités regionales o provinciales.

Funciones que cumplen los funcionarios del Ministerio Público durante los Escrutinios:

- En caso de advertirse que en el desarrollo de la diligencia no se cumple con los protocolos establecidos y los actos regulatorios, los procuradores o funcionarios designados para el control e intervención deberán dejar constancia y solicitarle a la comisión escrutadora respectiva la observancia de la norma.
- En caso de evidenciarse hechos ilegales o constitutivos de causal de reclamación, el agente del Ministerio Público deberá intervenir dejando constancia en la que se expongan los fundamentos de la transgresión para solicitar a la comisión respectiva que asuma su estudio. La intervención se podrá realizar por escrito, cerciorándose de que en el Acta de Escrutinio quede la constancia de lo alegado por el Agente del Ministerio Público. En caso de hechos de violencia que interfieran con los escrutinios, la labor de los Procuradores designados será la de informar a la Fuerza Pública para que adopte las medidas del caso y custodie la diligencia de escrutinio hasta su culminación.

1.9 FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS

Son funciones a cargo de los secretarios de las comisiones escrutadoras durante el desarrollo del escrutinio, las siguientes:

- Declarar abierto el escrutinio.
- Velar porque todas las actividades del escrutinio se desarrollen con la debida eficiencia y se otorgue la seguridad y las garantías a todos sus actores. Especialmente, estará pendiente de: (i) salvaguardar, junto con los otros dos claveros, los pliegos que se encuentran en el arca triclave; (ii) diligenciar el acta de constancias del escrutinio y el acta general con todas las circunstancias que se den durante el desarrollo de la diligencia del escrutinio; (iii) garantizar que los documentos electorales sean archivados debidamente, y (iv) verificar que los miembros de las comisión escrutadora firmen todos los documentos generados durante la diligencia del escrutinio.
- Informar a los testigos electorales sobre el procedimiento que se va a emplear en el escrutinio.
- Dar lectura al registro de documentos introducidos en el arca triclave.

Funciones de los registradores y sus delegados

Conforme al artículo 48 del Código Electoral, "Los registradores municipales tendrán las siguientes funciones: (...) 8. Actuar como clavero del arca triclave que estará bajo su custodia y como secretario de la comisión escrutadora".

Por su parte, conforme al artículo 56 del mismo código, "Los delegados de los registradores distritales y municipales tendrán las siguientes funciones: (...) 4. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente al respectivo registrador todos los documentos provenientes de las mesas de votación".

CAPÍTULO II <u>DESARROLLO DE LOS ESCRUTINIOS – EL PASO A PASO</u>

Las siguientes son las actividades que se desarrollarán a lo largo de los escrutinios (sea cual fuere el nivel de escrutinio):

- 1. El secretario de la comisión escrutadora declarará abierto el escrutinio y presentará a los miembros de la comisión, a los claveros, a los funcionarios de apoyo de la Registraduría, a los delegados de los organismos de control (Ministerio Público), a los testigos, candidatos y a sus apoderados, y a los demás ciudadanos presentes en la audiencia.
- 2. El secretario informará a todos los presentes el procedimiento que se va a emplear durante el escrutinio y, especialmente, de acuerdo con la decisión previa de la comisión escrutadora, informará a los testigos electorales, candidatos y apoderados las reglas que se seguirán para recibir y atender las reclamaciones y recursos.
- 3. Los claveros procederán a abrir el arca triclave; posteriormente, el secretario extraerá y dará lectura al acta o registro de introducción de pliegos electorales elaborada por los claveros (Formulario E-20) con el señalamiento del día, hora y estado de los documentos que fueron allegados al arca triclave, y los pondrá de manifiesto a la comisión escrutadora.
- **4.** Los secretarios de las comisiones escrutadoras abrirán, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación (sobre dirigido a claveros) y dejarán constancia de su estado en la respectiva acta (Formulario E-23) y en el acta general.

Las comisiones escrutadoras auxiliares y de municipios no zonificados realizarán el escrutinio con base en las actas de escrutinio de mesa (Formulario E-14) suscritas por los jurados de votación.

Las comisiones escrutadoras de los municipios zonificados realizarán el escrutinio con base en las actas parciales de escrutinios (Formularios E-26) emitidas por las comisione escrutadoras auxiliares.

La base de los escrutinios que practican los delegados del Consejo Nacional Electoral son las actas parciales (Formularios E-26)) elaboradas por las comisiones escrutadoras auxiliares y municipales.

- **5.** Durante los escrutinios auxiliares y municipales en municipios no zonificados se deberá agilizar la llegada y entrada de los pliegos electorales provenientes de las inspecciones y corregimientos, de acuerdo con los términos de entrega establecidos por el registrador nacional del Estado Civil (numeral 12 del artículo 26 del Código Electoral, numeral 13 del artículo 36 del Decreto 1010 de 2000).
- **6.** Los miembros de las comisiones escrutadoras o su secretario procederán a dar lectura, en voz alta y clara, a la votación consignada en el acta de escrutinio de cada mesa y constancia del jurado de votación (Formulario E-14) o, según el caso, el acta de escrutinio de la respectiva comisión escrutadora (Formulario E-26).

La Registraduría deberá disponer la logística necesaria para que los testigos electorales acreditados, candidatos y demás ciudadanos presentes en la audiencia puedan verificar los datos consignados en las actas de escrutinio.

7. Los miembros de las comisiones escrutadoras auxiliares y de municipios no zonificados deberán cotejar de manera oficiosa las actas de escrutinio Formularios E-14 que tienen a su disposición, a fin de verificar si presentan tachaduras, enmendaduras o borrones, caso en el cual procederán al recuento de votos. También verificarán si dichas actas están firmadas por menos de dos (2) jurados de votación (en caso de que estén suscritas por menos de dos (2) jurados, la votación de la mesa se excluye del escrutinio). Tales hechos los deberán registrar en el acta general.

En el escrutinio municipal de municipio zonificado y en el distrital se deberá revisar que las actas parciales de escrutinio (Formulario E-26) y los cuadros de resultados (Formulario E-24) estén debidamente suscritos y firmados por las comisiones auxiliares.

- **8.** Efectuar la sumatoria de los votos por candidato y por listas, así como la de los votos no marcados, nulos y en blanco. Los resultados se transcribirán en el Formulario E-24 (cuadro de resultados por mesa) correspondiente a cada corporación por lista, candidato, además de los votos en blanco, los votos nulos y los votos no marcados. En caso de las listas inscritas con voto preferente, los resultados se anotarán por cada lista y candidato.
- **9.** Los miembros de las comisiones escrutadoras resolverán todas las reclamaciones presentados ante los jurados de votación o la correspondiente comisión escrutadora, con fundamento en los documentos electorales (conforme a lo estipulado en el artículo 122 del Código Electoral), así como las reclamaciones y los recursos que interpongan contra sus decisiones durante la audiencia de escrutinios los testigos, los candidatos o sus apoderados, los de los partidos o movimientos políticos o de los grupos significativos de ciudadanos.
- **10.** Todas las reclamaciones las resolverán las comisiones escrutadoras mediante resolución, la cual se notificará en estrados a los interesados.

Cuando las comisiones escrutadoras encuentren fundadas las reclamaciones interpuestas, de conformidad con los artículos 166 y 192 del Código Electoral, ordenarán en el acto que se corrija lo pertinente o se excluyan los correspondientes votos, si es el caso. De estas actuaciones se dejará constancia en el acta general.

En caso de que las comisiones escrutadoras encuentren que las reclamaciones no son procedentes o son infundadas, lo declararán en la resolución, la cual será susceptible del recurso de apelación resuelto por la siguiente instancia de escrutinio.

- 11. Conceder las apelaciones a sus decisiones en el efecto suspensivo, siempre que las mismas sean procedentes, para lo cual proferirán la respectiva resolución que notificarán en estrados. Por consiguiente, cuando se interpongan recursos de apelación o existan desacuerdos entre los miembros de las comisiones escrutadoras, deberán abstenerse de adoptar la decisión respecto de la declaratoria de elección, cuando corresponda.
- **12.** Las comisiones escrutadoras relacionarán la votación mesa a mesa, o municipio a municipio, según el caso, en el cuadro de resultados (Formulario E-24).
- **13.** Las comisiones escrutadoras consolidarán la votación de la circunscripción electoral respectiva en el acta parcial de escrutinio (Formulario E-26), anotarán separadamente

los votos que para Cámara de Representantes y Senado de la República fueron obtenidos por cada uno de los candidatos y listas, así como los votos no marcados, los votos nulos y los votos en blanco. Los resultados los registrarán en el acta de escrutinio (Formulario E-26) en números y letras.

14. Con el fin de velar por la transparencia, eficacia y eficiencia, los escrutadores deberán hacer uso de las herramientas tecnológicas que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral han puesto a disposición de quienes participan en el proceso de escrutinio (artículo 1 de la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral).

15. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, las comisiones escrutadoras entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, los siguientes documentos (artículo 3 de la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral):

- Acta parcial y final de escrutinios
- Acta general de escrutinios
- Log del sistema operativo
- Log de la base de datos

Funciones especiales de las comisiones escrutadoras

- Las comisiones escrutadoras de los municipios no zonificados y auxiliares deberán cotejar de manera oficiosa las actas (Formularios E-14) que tienen a su disposición, para verificar si presentan tachaduras, enmendaduras o borrones y si están firmadas por menos de dos (2) jurados de votación. En el primer caso, se procederá al recuento de votos; en el segundo, se excluirán del escrutinio. (artículos 163 del Código Electoral y 5 parágrafo 2º de la Ley 163 de 1994).
- Las comisiones auxiliares y de municipios no zonificados consolidarán el resultado de la votación de la respectiva circunscripción electoral por lista y candidato y procederán a registrar los resultados en el acta de escrutinio parcial
 Formulario E-26.

Funciones generales que deben cumplir los miembros de las comisiones escrutadoras generales o departamentales:

- Dar lectura al acta de introducción de pliegos elaborada por los claveros, (Formulario E-20), con el día, la hora y el estado de los documentos que fueron allegados al arca triclave.
- Efectuar la sumatoria de los votos por Senado y Cámara de Representantes de la circunscripción departamental, con base en las actas parciales de escrutinio (E-26) de las comisiones escrutadoras municipales.
- Atender y resolver, mediante resolución, las reclamaciones que sean formuladas por testigos electorales, candidatos o sus apoderados.
- Declarar la elección de Cámara Territorial.
- Emitir los documentos que son pertinentes al escrutinio.
- Firmar todas las actas y demás documentos que se hayan originado en el escrutinio.

Formularios de los escrutinios generales

- Resolución que fija el sitio para la realización de los escrutinios generales.
- Acta de introducción retiro de documentos del arca triclave del departamento (Formulario E-20).
- Actas parciales de escrutinio (E-26) suscritas por las comisiones escrutadoras municipales del departamento.
- Sello adhesivo para el arca triclave (Formulario E-21).
- Constancias de la comisión escrutadora, (Formulario E-23).
- Cuadro de resultado de la votación, (Formulario E-24).
- Acta general del escrutinio.
- Acta parcial del escrutinio de la comisión escrutadora general (Formulario E-26) y declaratoria de elección de la Cámara Territorial.
- E-28 credencial de declaratoria de elección.

Las actuaciones anteriormente descritas deben ser tenidas en cuenta para el escrutinio de las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

Procedimiento para realizar los escrutinios generales o departamentales

• El secretario de la comisión escrutadora declara abierto el escrutinio y hace una presentación de los miembros de la comisión escrutadora, claveros, funcionarios de apoyo de la Registraduría y delegados de los organismos de control a los testigos, candidatos y sus apoderados y a los demás ciudadanos presentes en la audiencia.

- El secretario informa a todos los presentes el procedimiento que se va a emplear durante el escrutinio y, especialmente, de acuerdo con la decisión de la comisión escrutadora, informa a los testigos electorales, candidatos y sus apoderados las reglas que se seguirán para recibir y atender las reclamaciones.
- Los claveros proceden a abrir el arca triclave, el secretario extrae y da lectura al registro introducción de pliegos electorales (Formulario E-20) y los pone de manifiesto a la comisión escrutadora.
- Los miembros de las comisiones escrutadoras verifican las actas parciales de escrutinio (E-26), (Senado y Cámara) suscritas por las comisiones escrutadoras municipales, correspondientes al departamento. Dejan constancia de su estado en la respectiva acta (Formulario E-23) y en el acta general.
- Los miembros de las comisiones escrutadoras leen en voz alta y clara la votación consignada en el acta de escrutinio (Senado y Cámara) de las comisiones municipales, correspondientes al departamento (Formularios E- 26).
- La Registraduría puede disponer de la logística necesaria para que los testigos electorales y los demás ciudadanos presentes en la audiencia puedan verificar los datos consignados en las actas de escrutinio (pantallas con video beam y otros).
- Los miembros de las comisiones escrutadoras resuelven las reclamaciones correspondientes que formulen durante la audiencia de escrutinios los testigos, candidatos o sus apoderados.
- Todas las reclamaciones las resuelven las comisiones escrutadoras mediante resolución, que se notifica en estrado a los interesados.
- El secretario de la comisión escrutadora declara abierto el escrutinio y hace una presentación de los miembros de la comisión escrutadora, claveros, funcionarios de apoyo de la Registraduría y delegados de los organismos de control a los testigos, candidatos y sus apoderados y a los demás ciudadanos presentes en la audiencia.
- El secretario informa a todos los presentes el procedimiento que se va a emplear durante el escrutinio y, especialmente, de acuerdo con la decisión de la comisión escrutadora, informa a los testigos electorales, candidatos y sus apoderados las reglas que se seguirán para recibir y atender las reclamaciones.
- Los claveros proceden a abrir el arca triclave, el secretario extrae y da lectura al registro de introducción de pliegos electorales (Formulario E-20) y los pone de manifiesto a la comisión escrutadora.
- Los miembros de las comisiones escrutadoras verifican las actas parciales de escrutinio (E-26) para Senado y Cámara, suscritas por las comisiones escrutadoras municipales, correspondientes al departamento. Dejan constancia de su estado en la respectiva acta (Formulario E-23) y en el acta general.

- Los miembros de las comisiones escrutadoras leen en voz alta y clara la votación consignada en el acta de escrutinio (Senado y Cámara) de las comisiones municipales, correspondientes al departamento (Formularios E- 26).
- La Registraduría puede disponer de la logística necesaria para que los testigos electorales y los demás ciudadanos presentes en la audiencia puedan verificar los datos consignados en las actas de escrutinio (pantallas con video beam y otros).
- Los miembros de las comisiones escrutadoras resuelven las reclamaciones que formulen durante la audiencia de escrutinios testigos, candidatos o sus apoderados.
- Todas las reclamaciones las resuelven las comisiones escrutadoras mediante resolución, que se notifica en estrado a los interesados.

Cuando las comisiones escrutadoras encuentren fundadas las reclamaciones, de conformidad con el artículo 192 del Código Electoral, ordenarán en el acto que se corrija lo pertinente o se excluyan los correspondientes votos, si es el caso. De estas actuaciones se deja constancia en el acta general.

En caso de que las comisiones escrutadoras encuentren que las reclamaciones son infundadas, lo declaran en la resolución, la cual es susceptible de apelación.

- Las comisiones escrutadoras, cuando lo consideran procedente, conceden las apelaciones a sus decisiones, en el efecto suspensivo, para lo cual profieren la respectiva resolución que notifican en estrado.
- Las comisiones escrutadoras resuelven, si las hay, las apelaciones que fueron concedidas por las comisiones escrutadoras municipales y distrital. Para tal efecto, emiten una resolución que notifican en estrado.
- Las comisiones escrutadoras resuelven los desacuerdos que se hayan presentado entre los miembros de las comisiones escrutadoras municipales.
- Las comisiones escrutadoras relacionan la votación (Senado y Cámara) municipio a municipio en el cuadro de resultado (Formulario E-24).
- Las comisiones escrutadoras consolidan la votación de la circunscripción electoral respectiva en el acta parcial de escrutinio (Formulario E-26), anotan separadamente los votos que fueron obtenidos para Senado y Cámara por cada uno de los integrantes de la lista. Los resultados los registran en el acta de escrutinio (E-26) en número y letras.
- De no haber apelaciones, las comisiones escrutadoras generales proceden a realizar las declaratoria de elección de Cámara Territorial.

Las actuaciones anteriormente descritas deben ser tenidas en cuenta para el escrutinio de las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

CAPÍTULO III

FINALIZACIÓN DE ESCRUTINIOS, DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS, ADJUDICACIÓN DE CURULES Y DECLARATORIA DE ELECCIÓN

3.1 FINALIZACIÓN DE LOS ESCRUTINIOS

Terminada la lectura de las actas de escrutinio de jurados correspondientes al total de las mesas que funcionaron en las zonas y en los municipios no zonificados, incluidas las inspecciones y corregimientos, y resueltas las reclamaciones, se suspende la sesión por el tiempo necesario para computar los votos, diligenciar el acta general, las actas parciales y las credenciales, si a esto hubiere lugar. De igual manera se procederá en los escrutinios de los municipios y distritos zonificados al concluir la lectura de las actas de escrutinio (Formulario E-26) elaboradas por las comisiones auxiliares.

3.2 DEL VOTO

La Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo sus atribuciones constitucionales y legales, implementó siete (7) tarjetas electorales independientes por corporación (Senado y Cámara de Representantes) y circunscripción para las elecciones del Congreso de la República, distinguidas así:

- Senado de la República Circunscripción Nacional.
- Senado de la República Circunscripción Nacional Especial Indígenas.
- Cámara de Representantes Circunscripción Territorial.
- Cámara de Representantes Circunscripción Especial Indígenas.
- Cámara de Representantes Circunscripción Especial Afrodescendientes.
- Cámara de Representantes Circunscripción Internacional.
- Citrep-Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.



En relación con el voto, como manifestación de la voluntad ciudadana, existen diversos tipos, a saber:

Previo a la clasificación de los votos, se debe entender qué es un voto preferente y uno no preferente, es decir, si el constituyente primario (ciudadano) tiene o no un candidato de su preferencia, como se evidencia en la siguiente tarjeta electoral:



Para el caso de las Citrep, conforme al sexto artículo transitorio, la tarjeta electoral solo tendrá la opción de voto preferente, tal como se demuestra en la siguiente imagen:



• Voto válido: es aquel voto correctamente marcado, en el que es posible distinguir plenamente la voluntad del elector. Dentro de los votos válidos se incluirán, por tanto, aquellos que, cumpliendo con las características enunciadas, hubiesen sido depositados en favor de las distintas opciones puestas a consideración del elector, esto es, en beneficio de las listas inscritas por las agrupaciones políticas, y los sufragados en pro del voto en blanco, también considerado un voto válido. Se clasifican en:

Voto válido para la lista:

Voto válido para la lista no preferente:



Voto válido para la lista preferente:



En caso de que la marca o las marcas en el voto estén por fuera de la zona de marcación, el voto podrá ser válido siempre y cuando exista una marcación en una sola circunscripción y en una sola lista, o marcaciones en varias casillas de números de candidatos de una misma lista.

• **Voto válido para el candidato**: cuando la marca o las marcas en el voto estén dentro de la zona de marcación habilitada para una sola lista.



En caso de que la marca o las marcas en el voto estén por fuera de la zona de marcación, el voto podrá ser válido siempre y cuando exista una marcación en un candidato de una sola circunscripción y de una sola lista.



• **Voto nulo:** es aquel voto que no permite determinar con certeza cuál fue la voluntad del elector: cuando se marca más de una casilla o candidato; cuando la marcación no identifica claramente la voluntad del elector. Este tipo de voto no tiene ningún efecto legal y, por consiguiente, no se computa para efectos del total de votos válidos que permiten determinar el umbral y la cifra repartidora (artículo 137 del Decreto-Ley 2241 de 1986).



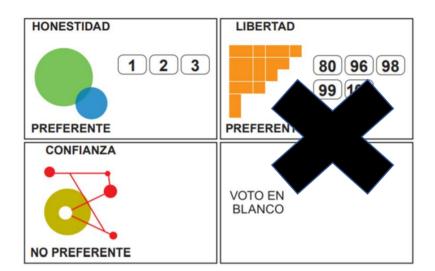
Existen marcaciones en una lista y en una casilla de candidato de otra lista:

VOTO PARA SENADO DE LA REPÚBLICA
CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL
MARCAR MÁS DE UNA LISTA ANULA EL VOTO



Existen marcaciones en una lista y la zona de marcación de voto en blanco:





Voto no marcado: Es aquel en el que el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la tarjeta electoral, incluida la del voto en blanco. El ciudadano se limita a acudir a la mesa de votación, recibe la tarjeta electoral y la deposita en la urna sin marcación alguna o hace una marca fuera de las zonas de marcación. Para efectos de los escrutinios, no tendrá ningún efecto legal y, en consecuencia, no se computará como voto nulo ni voto en blanco, ni para determinar el número de votos válidos ni para la obtención del umbral.

No existe ninguna marcación en el voto:



La marcación está fuera de las zonas de intención de voto:



Voto en blanco: es aquel que es marcado por el elector en la correspondiente casilla de la tarjeta electoral y, por consiguiente, sí se tiene en cuenta para obtener el umbral o el cuociente electoral, según el caso. La tarjeta electoral que no haya sido marcada en ninguna casilla no podrá contabilizarse como voto en blanco. En los casos en que, del total de votos válidos, el número de votos en blanco constituya la mayoría en una determinada circunscripción electoral para corporación pública, tendrá que repetirse la elección, pero con diferentes candidatos (artículo 258, parágrafo 1° de la Constitución Política y artículo 137 del Decreto-Ley 2241 de 1986). Se debe tener en cuenta las siguientes reglas:

Que la marca o las marcas en el voto estén dentro de la zona de marcación correspondiente al voto en blanco:



Las clasificaciones anteriormente descritas también deben ser aplicadas en los votos depositados para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

3.3 ADJUDICACIÓN DE CURULES

3.3.1 Corporaciones públicas de elección popular —Senado y Cámara de Representantes

Para las corporaciones públicas, como el Senado de la República y la Cámara de Representantes, se deberá seguir el procedimiento señalado a continuación, para adjudicar las curules en los casos de listas con y sin voto preferente, hallar el umbral y la cifra repartidora.

- (i) Listas sin voto preferente: las curules se adjudicarán de acuerdo con el orden en que fueron inscritos los integrantes de la respectiva lista.
- (ii) Reordenamiento de listas con voto preferente: la comisión escrutadora reordenará las listas con voto preferente de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, y así lo declarará.

En caso de empate entre candidatos integrantes de una misma lista con voto preferente, la correspondiente comisión escrutadora decidirá la reubicación por sorteo (artículo 183 del Código Electoral). La asignación de curules entre los miembros de la

respectiva lista se hará en orden descendente, empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

Cuando una lista con voto preferente obtenga curul, es obligatorio reordenar y realizar los desempates suscitados, así los candidatos empatados no hayan obtenido curul. Cuando ningún candidato de la lista con voto preferente obtuviese votos, la lista quedara tal como fue inscrita.

3.4 UMBRAL PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES Y REPRESENTANTES A LA CÁMARA

Respecto a las elecciones para corporaciones públicas, la Constitución Política consagra las siguientes modalidades de umbral:

• Para el Senado de la República

Será igual al resultado de multiplicar el total de votos válidos por el 3 %.

Para Cámara de Representantes – donde se eligen más de dos (2)
 curules

Se identifica el número total de votos válidos en la respectiva circunscripción territorial, se divide por el número de curules a proveer y se aplica la fórmula del medio cuociente, dando como resultado el umbral. Una vez determinados los partidos y movimientos políticos cuyas listas superaron dicho umbral, se identifican los partidos que tienen derecho a entrar en el reparto de las curules.

Paso 1. Encontrar el total de VOTOS VÁLIDOS. Estos son el resultado de sumar la votación que obtuvo cada una de las listas con los VOTOS EN BLANCO. NO se tienen en cuenta los votos no marcados ni los votos nulos.

VOTOS VÁLIDOS = VOTOS POR LISTAS + VOTOS EN BLANCO

Paso 2. Calcular el **CUOCIENTE ELECTORAL**. Se divide el total de votos válidos por el número de curules a proveer por corporación.



• Para Cámara de Representantes, donde solo se eligen dos (2) curules

Este umbral aplica para aquellos departamentos donde solo se eligen dos (2) curules (como Vichada, Vaupés, Amazonas, entre otros) y para las circunscripciones especiales de negritudes e indígenas. Para determinar el umbral, en este caso, se identifica el número total de votos válidos, se divide por el número de curules a proveer (2) y se multiplica el resultado por el 30 %.

- Las listas de candidatos cuya votación no supere en votos el umbral NO son tenidas en cuenta para asignación de curules. A las listas que obtengan o superen en votos el UMBRAL se les aplicará la cifra repartidora, para determinar si alcanzan o no a curules. Obtener el UMBRAL no garantiza que se tengan curules.
- En caso de que ninguna lista obtenga el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora (artículo 263 de la Constitución Política).
- En caso de empate "numérico" entre candidatos integrantes de una misma lista con voto preferente, la correspondiente comisión escrutadora decidirá la reubicación por sorteo.
- La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente, empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos.
- Si ningún candidato de la lista con voto preferente obtuviese votos, la lista quedará tal como fue inscrita.
 - Las curules asignadas a las listas de voto no preferente se realizarán en el orden que quedaron inscritos los candidatos.

3.5 CIFRA REPARTIDORA

3.5.1 La fórmula de la cifra repartidora

La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno (1), dos (2), tres (3), hasta el número de curules a proveer, el número de votos válidos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de escaños por asignar.

Page **41** of **66**

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como

veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si con la

operación anterior no fuere posible adjudicar el total de las curules a proveer, se

asignarán las curules faltantes a las que tengan las mayores fracciones decimales; en

caso de empate, se decidirá a la suerte a quién se le asigna la curul, conforme lo

contempla el artículo 183 del Código Electoral.

3.5.2 Procedimiento para hallar la cifra repartidora

Paso 1: se ordenan las listas que superaron el UMBRAL, de mayor a menor

votación.

Paso 2: se divide la votación de cada una de estas listas por uno (1), luego por

dos (2), por tres (3), y así sucesivamente, hasta un número igual al de curules a proveer,

según la circunscripción.

• Paso 3: se toman los mayores resultados de estas divisiones, tantos

como curules a proveer, y se ordenan de mayor a menor. El último de esos

resultados es la CIFRA REPARTIDORA.

3.5.3 Aplicación de la cifra repartidora

Asignación de curules: se divide cada una de las votaciones de las listas que superaron

el UMBRAL por la cifra repartidora. El valor entero de cada uno de los resultados es el

número de curules que obtiene cada lista.

TOTAL VOTOS POR LISTA

Asignación de curules = ----- = n.º de curules por lista

CIFRA REPARTIDORA

3.5.4 EJEMPLO CIFRA REPARTIDORA:

"En el departamento Colombia se elegirán NUEVE (9) representantes y se presentaron

SEIS (6) listas que obtuvieron la siguiente votación":

Partido FUCSIA: 491 votos

Partido REAL: 312 votos -VOTOS EN BLANCO: 286

Movimiento SÍSMICO: 317 votos
 -TARJETAS NO MARCADAS: 46

Partido TECNOLÓGICO: 1800 votosVOTOS NULOS:

Movimiento COMUNAL: 808 votos

Partido GRIS: 1688 votos - TOTAL VOTOS: 5817

Paso a paso para calcular el umbral y la cifra repartidora

Paso 1. Cálculo de los votos válidos:

Paso 2. Cálculo del cuociente electoral:

$$\frac{\text{VOTOS VÁLIDOS} = 5702}{\text{N.}^{\circ} \text{ DE CURULES} = 9} = 633.55$$

$$\frac{633}{2}$$
 = 316.5 = **UMBRAL** = **316**

Se verifica qué partidos pasaron el umbral.

Paso 3. Se ordena en forma descendente la votación obtenida por cada uno de los partidos que pasaron el umbral:

PRIMERA VOTACIÓN	PARTIDO TECNOLÓGICO	1800 VOTOS
SEGUNDA VOTACIÓN	PARTIDO GRIS	1688 VOTOS
TERCERA VOTACIÓN	MOVIMIENTO COMUNAL	808 VOTOS
CUARTA VOTACIÓN	PARTIDO FUCSIA	491 VOTOS
QUINTA VOTACIÓN	MOVIMIENTO SÍSMISCO	317 VOTOS

Paso 4. Se divide la votación obtenida por cada uno de los partidos por 1, 2, 3, y así sucesivamente, hasta 9, que son las curules a elegir. De los resultados obtenidos se eligen los 9 mayores, el menor de ellos es la cifra repartidora:

PARTIDOS	<u>/1</u>	<u>/2</u>	<u>/3</u>	<u>/4</u>	<u>/5</u>	<u>/6</u>	<u>/7</u>	<u>/8</u>	<u>/9</u>
PARTIDO TECNOLÓGICO	1800	900	<mark>600</mark>	450	360	300	257	225	200
PARTIDO GRIS	<mark>1688</mark>	<mark>844</mark>	<mark>562</mark>	422	337	281	241	211	187
MOVIMIENTO COMUNAL	808	404	269	202	161	134	115	101	89
PARTIDO FUCSIA	<mark>491</mark>	245	163	122	98	81	70	61	54
MOVIMIENTO SÍSMICO	317	158	105	79	63	52	45	39	35

Paso 5. La votación de las listas se divide por la cifra repartidora. Del resultado se toman los números enteros, que es la cantidad de curules que corresponde a cada lista:

PARTIDOS	T. votos partido	T. votos partido/cifra repartidora	Curules	Total curules
PARTIDO TECNOLÓGICO	1800 votos	1800 /450 =	4	4
PARTIDO GRIS	1688 votos	1688 / 450 =	3,75	3
MOVIMIENTO COMUNAL	808 votos	808 / 450 =	1,79	1
PARTIDO FUCSIA	491 votos	491 / 450 =	1,09	1
MOVIMIENTO SÍSMICO	317 votos	317 / 450 =	0,70	0

CUOCIENTE ELECTORAL DE LA LISTA MAYORITARIA

Conforme a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 263 de la Constitución Política de Colombia:

(...) En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria (...).

De igual manera, en el parágrafo cuarto la norma en cita estableció: "Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda (...)".

ADJUDICACIÓN DE CURULES EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ, CITREP

Conforme a lo establecido en el artículo transitorio primero y el parágrafo segundo del artículo transitorio sexto del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

3.6 Declaratorias de elección y entrega de credenciales en los escrutinios generales

Las comisiones escrutadoras generales, una vez resueltos los recursos interpuestos y concluido el escrutinio, no existiendo desacuerdo entre los delegados del Consejo Nacional Electoral ni recursos de apelación contra sus decisiones, procederán a realizar la respectiva declaratoria de elección de representantes a la Cámara de la respectiva circunscripción territorial.

3.6.1 Casos en que las comisiones escrutadoras generales deben abstenerse de expedir credenciales

Con ocasión de los escrutinios generales, los delegados del Consejo Nacional Electoral, deben abstenerse de expedir credenciales en los siguientes casos: (1) cuando se presenten apelaciones a sus decisiones y (2) cuando hubiere desacuerdo entre ellos. En estos casos, la función de dirimir las discrepancias corresponderá al Consejo Nacional Electoral. No obstante, esta circunstancia no exime a los delegados del Consejo Nacional Electoral de la obligación de hacer el cómputo total de votos, por cuanto el recurso se concede en el efecto suspensivo (artículo 180 del Código Electoral).

El incumplimiento de este deber, esto es, de la obligación que tienen los delegados del Consejo Nacional Electoral de abstenerse de expedir credenciales, como la no decisión de fondo del recurso de apelación interpuesto debida y oportunamente, podrá generar la comisión de faltas disciplinarias y penales por un prevaricato por omisión, por incumplimiento del mandato del artículo 180 del Código Electoral.

SOLICITUD DE ABSTENCIÓN DE DECLARATORIA DE ELECCIÓN

Recomendación: cuando dentro de la diligencia de escrutinio se presente solicitud de abstención de declaratoria de elección fundada en prueba de carácter documental expedida por autoridad competente, donde se indique de manera inequívoca que el candidato o alguno de los integrantes de la lista se encuentra inhabilitado para ser elegido

al cargo que aspira, y que el cómputo de las actas allegadas al escrutinio lo señalen como virtual elegido, la respectiva comisión escrutadora se abstendrá de pronunciarse solo respecto de dicho candidato o integrante de la lista y remitirá la documentación respectiva al Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia (inciso 3º del artículo 108 y numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política).

3.6.2 Declaratoria de elección y entrega de credenciales durante los escrutinios nacionales

Le corresponde exclusivamente a la comisión escrutadora nacional, a cargo del Consejo Nacional Electoral, declarar la elección de senadores de la República y representantes a la Cámara por minorías étnicas y colombianos en el exterior.

En caso de presentarse desacuerdo entre los delegados departamentales del Consejo Nacional Electoral o de que exista algún recurso de apelación debida y oportunamente presentado contra la decisión de la comisión escrutadora general respecto de la elección de Cámara de Representantes, la declaratoria de la elección corresponderá a la comisión escrutadora nacional.

CAPÍTULO IV RECLAMACIONES Y RECURSOS

4.1 <u>Aspectos generales de las reclamaciones electorales</u>

Las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar ante las autoridades electorales competentes los resultados arrojados en los escrutinios, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos y, en general, al proceso de las votaciones.

Las causales de reclamación están señaladas taxativamente en los artículos 122 y 192 del Decreto-Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), y son las diferentes situaciones de hecho y de derecho por las cuales quienes están legitimados en la causa –testigos electorales, candidatos y sus apoderados- pueden reclamar por escrito inconsistencias

en el desarrollo de las votaciones y en los diferentes escrutinios, para que en sede administrativa sean resueltas.

Legitimados para presentar reclamaciones

Se encuentran habilitados para presentar reclamaciones: i) los testigos electorales debidamente acreditados para tal fin; ii) los candidatos; iii) los apoderados de los candidatos, según la etapa del escrutinio, y iv) los agentes del Ministerio Público debidamente designados.

¿Cómo se deben presentar las reclamaciones?

Todas las reclamaciones deben ser presentadas por quien se encuentre legitimado; deben ser formularlas por escrito (artículos 167 y 192 del Código Electoral); las pretensiones deben ser concretas y específicas las pretensiones, para evitar su rechazo; deben estar fundamentadas con la debida y suficiente explicación sobre los hechos que se alegan, las razones y fundamentos de modo, tiempo y lugar en las que se sustentan (artículos 167 y 192 del Código Electoral) y en alguna de las causales legales, y deben aportar los medios probatorios con los que se pretende validar la causal de reclamación alegada (se tendrán como tales únicamente los documentos electorales).

Oportunidad para presentar las reclamaciones

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa y durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral (inciso 1° del artículo 192 y artículo 193 del Código Electoral, subrogado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988).

De acuerdo con lo establecido por el parágrafo único del artículo cuarto de la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes, contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del acta E -24 del respectivo escrutinio.

Las reclamaciones y solicitudes serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.

Instancias ante las cuales se pueden presentar las reclamaciones

El conocimiento de las reclamaciones electorales debe recaer sobre la autoridad escrutadora del nivel correspondiente al origen de la irregularidad, así:

Jurados de votación: Escrutinios de mesa
Comisión escrutadora auxiliar: Escrutinios auxiliares
Comisión escrutadora municipal: Escrutinios municipales
Comisión escrutadora distrital: Escrutinios distritales

Delegados del Consejo Nacional Electoral: Escrutinio generales y declaratoria de

elección de Cámara de Representantes Circunscripción Territorial cuando sea

procedente

Consejo Nacional Electoral: Escrutinio nacional y declaratoria de

elección en los casos antes citados

Competencia para resolver las reclamaciones electorales

• **Jurados de votación**: son los encargados de resolver las solicitudes de recuento de votos presentadas por los testigos electorales en el escrutinio de mesa y allegar a la respectiva comisión escrutadora las demás reclamaciones interpuestas por escrito (artículo 122 del Código Electoral).

4.2 DE LAS CAUSALES DE RECLAMACIÓN QUE PUEDEN PRESENTARSE ANTE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS AUXILIARES. MUNICIPALES Y DISTRITALES

Estas comisiones resolverán las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación (artículos 166 del Código Electoral, subrogado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988, y artículo 193 del mismo código, subrogado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988), únicamente por las siguientes causales:

- Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.
- Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.
- Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

- Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal, o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación de la inscripción, según el caso.
- Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios (en este caso las parciales: Formulario E-26) se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

Si las comisiones escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones, deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se corrijan o excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Una causal de reclamación electoral solo puede alegarse una vez: un hecho que configura causal de reclamación puede alegarse una sola vez, no puede alegarse nuevamente en una instancia posterior.

Notificación de la resolución por la cual se resuelve una reclamación y procedencia del recurso de apelación: la resolución motivada mediante la cual se resuelve una reclamación se notifica en estrados (inciso del artículo 192 del Código Electoral), por lo tanto, la parte interesada quedará notificada en la misma audiencia pública del escrutinio.

Las decisiones proferidas respecto de las reclamaciones son apelables ante la comisión escrutadora del nivel superior a quien dio origen a la presunta irregularidad. La decisión final puede rechazar la reclamación o, por el contrario, excluir las respectivas actas afectadas del recuento de votos y de los escrutinios.

4.3 DE LAS CAUSALES DE RECLAMACIÓN QUE PUEDEN PRESENTARSE DURANTE EL TRÁMITE DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES Y NACIONALES

Las diferentes causales de reclamación aplicables con ocasión de los escrutinios para Congreso de la República se encuentran contenidas en los artículos 122, 164 y 192 del Decreto-Ley 2241 de 1986 (Código Electoral). Estas son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de ellas e impide que se invoquen causales por deducción o por simple analogía.

Cuando se aduzca una causal no contemplada en los artículos 122 y 192 del Código Electoral para fundamentar una reclamación, se debe resolver por auto de trámite y, en consecuencia, no será susceptible de recursos.

1. CAUSAL PRIMERA

"Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley".

COMENTARIOS: los lugares donde deben funcionar mesas de votación para cada elección corresponden a los señalados por resolución expedida por los registradores municipales del Estado Civil (de común acuerdo con los alcaldes municipales), dentro de un plazo de no menos de sesenta (60) días antes de la respectiva elección (artículo 10 de la Ley 6 de 1990).

De otra parte, tal como lo ha señalado el Consejo Nacional Electoral:

Cuando se presenten situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible el funcionamiento de una mesa de votación, el registrador municipal, previa consulta con los delegados departamentales correspondientes, podrá trasladar las mesas de votación mediante acto administrativo, donde se expongan los motivos que obligaron a dicho traslado, la indicación precisa del lugar o sitio donde funcionarán las mesas trasladadas, los cuales deberán estar comprendidos dentro de su jurisdicción y estar habilitados de acuerdo a la ley.

Al texto de la resolución deberá dársele amplia divulgación, debiendo fijarse en lugar público de la respectiva sede de la Registraduría Municipal. Solamente de manera excepcional, cuando dentro de las 24 horas anteriores al debate electoral se presente la fuerza mayor o caso fortuito, el registrador municipal podrá disponer el traslado a que se ha hecho referencia sin tener previamente que elevar consulta a los delegados de la circunscripción; en este caso, podrá dar aviso posterior. El incumplimiento de esta disposición acarreará sanciones disciplinarias.

2. CAUSAL SEGUNDA

"Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la Autoridad con facultad legal para este fin".

COMENTARIO: para el caso concreto de las elecciones de Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes, la fecha de la elección está prevista conforme a la Resolución n.º 2201 de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que fija el calendario electoral para las elecciones del domingo 11 de marzo de 2018.

Conforme a la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado (sentencia del 11 de octubre de 2002, expediente 2888):

En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el respectivo gobernador con aprobación del Gobierno nacional diferirá las elecciones y comunicará a la Registraduría Nacional y al público, con al menos un mes de anticipación, la nueva fecha en que deberán verificarse las nuevas elecciones.

3. CAUSAL TERCERA

"Cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de dos (2) de estos".

COMENTARIOS: una vez iniciados los escrutinios auxiliares, zonales o municipales, se deberá verificar que los Formularios E-14 con los que se consolidará el Formulario E-26 se encuentren firmados mínimo por dos jurados de votación (parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 163 de 1994). En caso de que algún formulario no se encuentre firmado por mínimo dos (2) jurados de votación, deberá solicitarse su exclusión del cómputo de votos y de los respectivos escrutinios. Si en las actas de los jurados de votación solo aparece el número de sus cédulas de ciudadanía, sin sus correspondientes firmas, esas actas serán excluidas del cómputo de votos.

Conforme al artículo 142 del Código Electoral, modificado por el artículo 12 de la Ley 6º de 1990:

Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares que serán firmados por los miembros de jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, las comisiones escrutadoras podrán observar tanto en el ejemplar de claveros como en el de delegados si se encuentra por lo menos la firma de dos (2) jurados de votación, pues ambos tienen validez.

El Consejo de Estado, a través de su Sección Quinta y mediante sentencia del 16 de febrero de 2006 (proceso número 700012331000200400015 01. Radicado interno número 3562), señaló que:

Verificado como está en el expediente que los dos ejemplares del acta de escrutinio de votos para concejal en la mesa 1 del corregimiento de Puerto Viejo no tienen la firma de por lo menos dos (2) miembros del jurado de votación, debe deducirse, conforme a la última disposición trascrita, que dicha acta es inválida y que por lo tanto los votos allí consignados debieron ser excluidos del cómputo de votos para concejal depositados en el municipio de Tolú [...] Sobre el particular, la sala observa que el criterio que soporta el mencionado acuerdo n.º 4 no puede constituir precedente válido frente a la ley que establece en forma clara y expresa la invalidez de las actas que no se hallen suscritas por lo menos por dos (2) jurados de votación.

Finalmente, cuando los jurados no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores municipales o distritales.

4. CAUSAL CUARTA

"Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones".

COMENTARIOS: el Consejo Nacional Electoral, en Acuerdo n.º 19 del 17 diciembre de 1994 expresó:

[...]. Reiteradas jurisprudencias insisten en declarar que solo las actas de escrutinio tienen valor ante la ley. Tanto rigor de la ley se fundamenta en que el derecho electoral privilegia las actas como único medio para establecer la realidad y los alcances de los actos jurídicos en virtud de los cuales se expresa la voluntad popular. Y no solo ad probationen, sino también como forma sustancial de tales actos. Por ello puede decirse que, desde el punto de vista jurídico, el acto y el documento que lo registra conforman una unidad, de tal manera que, si desaparece este último del mundo físico, el acto no puede tener efecto. Por si lo anterior fuera poco, sin ellos no es posible cumplir con todas sus ritualidades e instancias del debido proceso (C P art. 29).

De otra parte, con respecto a esta causal de reclamación, la nulidad de las actas de escrutinio por esta causal prosperará siempre y cuando se demuestre que: (i) se ejerció violencia sobre los escrutadores (también otras disposiciones legales establecen que los votos de personas sometidas a coacción física o psicológica son nulos y, por tanto, serán nulas las actas de escrutinio que registran esa votación irregular); (ii) se destruyeron las

tarjetas electorales por causa de violencia (las consecuencias serán diferentes dependiendo del momento en que se produjo la destrucción de las tarjetas electorales). En este último caso, serán nulas las actas cuando las tarjetas electorales se hayan destruido por causa de violencia después de las votaciones, o de su contabilización y después de ser registradas en el acta de escrutinios (artículo 223 del CPACA, y sentencia del 11 de octubre de 2002, Sección Quinta del Consejo de Estado).

Cuando por violencia se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de la votación, habrá causal de reclamación. Sin embargo, se puede generar la nulidad de una elección cuando se prueba la ausencia de participación ciudadana en una elección por razones ajenas a su propia voluntad y atribuibles a circunstancias que el Estado debe evitar (sentencia del 1º de julio de 1999, expte. 223, Sección Quinta del Consejo de Estado).

5. CAUSAL QUINTA

"Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella".

COMENTARIOS: el artículo 85 del Código Electoral señala que "La Registraduría Nacional fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación".

En sentencia del 11 de junio de 2009 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, expte. 2007-00239-01, se dijo:

Aunque por lo general el número total de votantes consignado en el formulario E-11 siempre debe coincidir con el número total de votos registrado en los Formularios E-11 y E-24, en determinados eventos es posible que el número de votos sea inferior al de votantes o es posible que algunos ciudadanos voten por alguna (s) de las corporaciones o autoridades y por otra (s) no, como quiera que no están obligados a sufragar por todas. En tales circunstancias la aparente incongruencia en los totales, esto es, que el número de votos sea menor que el de votantes se justifica por razón de esta habilitación legal.

El registrador nacional del Estado Civil fija el número máximo de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa, en dicha cifra quedan incluidos los jurados de votación, en el caso de que sufraguen en la mesa donde prestan el servicio. Como conclusión, el numeral 5 del artículo 192 del Código Electoral se refiere expresamente al aspecto cuantitativo, al disponer que no se puede exceder el número de votantes en cada mesa.

6. CAUSAL SEXTA

"Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales".

COMENTARIO: se configura la causal cuando, por ejemplo, en un municipio donde existe una inspección de policía con un potencial de 300 votantes aparecen 400; en este caso, el puesto debe ser excluido del escrutinio. De presentarse estos hechos, se dejará constancia para que la comisión escrutadora proceda de oficio, siempre y cuando los testigos, los candidatos o sus apoderados no lo aleguen.

7. CAUSAL SÉPTIMA

"Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos" (numeral 7 del artículo 192 del Código Electoral, subrogado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988).

COMENTARIOS: el artículo 144 del Código Electoral, modificado por el artículo 8 de la Ley 62 de 1988, establece que:

Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p. m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del registrador nacional del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre la violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada no

serán tenidos en cuenta en el escrutinio, y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.

Para el efecto de las áreas urbanas y demás puestos que no requieran fijar el término de la distancia, la ley ha previsto que los pliegos deben ingresar o, mejor, deben ser entregados a los claveros antes de las 11 p. m. del día de las elecciones, de lo cual se levantará el respectivo registro con fecha y hora (Formulario E- 20).

Por su parte, de conformidad con el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, al registrador nacional del Estado Civil le corresponde fijar los términos de entrega por la distancia de los pliegos provenientes de las mesas ubicadas en los puestos de los corregimientos e inspecciones de policía, o sectores rurales lejanos a la cabecera municipal. En efecto, "si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el registrador nacional del Estado Civil para el respectivo municipio".

Es decir, en el extremo caso de que los pliegos llegasen a ingresar después de la hora legal o la fijada por el registrador como término de la distancia, se tendrá que demostrar que el retraso se debió a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito; los demás pliegos que llegasen a ingresar extemporáneamente sin demostrarse las circunstancias de la extemporaneidad serán excluidos del escrutinio.

En áreas urbanas y demás puestos que no requieran fijar el término de la distancia, los pliegos deberán ser entregados a los claveros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, 145 y 148 del Código Electoral, hasta las 11:00 p. m. del día de la respectiva elección -domingo 11 de marzo de 2018-, de lo cual se levantará el respectivo registro con fecha y hora (Formulario E-20).

Ahora bien, no todas las situaciones que impliquen la entrega de los pliegos después de las 11:00 p. m. se configuran como causal de extemporaneidad en la entrega de los pliegos electorales. La Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que el fenómeno denominado Extemporaneidad significa "fuera de tiempo propio y oportuno" (siempre será necesario precisar cuál es ese tiempo propio y oportuno para que se produzca el acto físico de entrega de los pliegos electorales, para que sean depositados en el arca triclave correspondiente). Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado concluye que:

Es el lapso comprendido entre el momento inmediatamente subsiguiente a la terminación del escrutinio en cada mesa de votación y las once de la noche (11:00 p. m.) del día de

las elecciones, en lo referente a las mesas de votación que funcionen en las cabeceras municipales, puesto que, para las mesas ubicadas en corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales dicho tiempo «propio y oportuno» será el que haya sido prefijado mediante resolución especial por el registrador nacional del Estado Civil [...].

Los pliegos electorales que sean entregados hasta las 11:00 p. m. del día de las elecciones se consideran entregados oportunamente y no puede predicarse de ellos la extemporaneidad, porque esta solo se configura en relación con los documentos electorales que ingresen al arca triclave con posterioridad a la hora en mención.

Con ocasión de la presente causal se pueden presentar dos situaciones: (i) que la entrega de los pliegos electorales se haga por fuera del horario señalado para tales efectos (incumplimiento parcial), y (ii) que la entrega nunca se verifique (incumplimiento total o absoluto).

No obstante, así se configuren los hechos descritos, la causal contempla las siguientes eximentes de responsabilidad: violencia, fuerza mayor o caso fortuito y hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos electorales.

La jurisprudencia de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado ha señalado que no todas las situaciones que sean posteriores a las 11:00 p. m. son modalidades configurativas de la causal de extemporaneidad en la entrega de los pliegos electorales. Esa Sección ha excluido tres diferentes situaciones que no configuran el fenómeno de la extemporaneidad: (i) Formulario E-17 sin registro de la hora de recibo de documentos; (ii) formulario E-17 entregado a las 11:00 p. m. y (iii) formulario E-17 extraviado.

Cabe señalar que la entrega extemporánea del Formulario E-17 es una causal de reclamación que, a su vez, es un mecanismo mediante el cual se pueden impugnar ante las autoridades electorales competentes los resultados arrojados en los escrutinios junto con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los mismos, y en general, todo el proceso de votación (sentencia del 9 de febrero de 2017, expte. 2014-00112-00 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, MP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez).

Finalmente, el mismo Consejo de Estado – Sección Quinta en sentencia del 18 de abril de 2012, MP. Dr. Alberto Yepes Barreiro, expte 2012-00030-01- señaló que es causal de reclamación la inoportuna entrega (o entrega tardía) de documentos electorales por parte de los registradores a los claveros en las cabeceras municipales. Además de acarrear sanciones para los claveros.

8. CAUSAL OCTAVA

"Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente".

COMENTARIO: previo a la celebración de las elecciones, el registrador nacional del Estado Civil fija por resolución los lugares en donde se llevarán a cabo los escrutinios. En caso de que estos no se puedan realizar en el lugar determinado, el registrador municipal o auxiliar, según corresponda, será el funcionario competente para certificar el cambio efectuado.

Esta causal tiene como fin hacer prevalecer el principio que proclama la publicidad del escrutinio y, por ende, el de la pureza del sufragio, evitando que se coarte el derecho del elector o de los candidatos a presenciar y vigilar los resultados de una votación.

Se puede variar la sede legal de los escrutinios cuando el funcionario competente lo disponga, por facilidad de acceso, motivos de seguridad o por la imposibilidad material de efectuarlos en las correspondientes oficinas (expedientes acumulados n.º E - 022, E-23 y E-028 del 10 de agosto de 1987, Consejo de Estado).

En todo caso, las actas de escrutinio deben suscribirse en el lugar donde funcionen las respectivas comisiones escrutadoras. De la misma manera, los miembros de las comisiones escrutadoras deben permanecer en el lugar del escrutinio desde la hora en que son citadas hasta la terminación del mismo.

9. CAUSAL NOVENA

"Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o modificación, según el caso."

COMENTARIO: esta causal se refiere solo a una circunstancia de tiempo, porque hace alusión a la oportunidad legal para la inscripción y modificación de las listas, siendo viable la reclamación si esos actos no se cumplieron dentro del término señalado por la ley. Lo referente a los términos para la inscripción o modificación de las listas nada tiene

que ver con el cumplimiento de los otros requisitos para que la inscripción sea válida, y menos con lo relacionado al tema de las inhabilidades para ser inscrito o elegido.

La inscripción conlleva dos requisitos que deben ser cumplidos por los candidatos que integran la respectiva lista: (1) que el partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social inscriba al candidato en la lista, y (2) que el candidato inscrito en la lista acepte la candidatura. En algunos casos se omite alguno de estos dos requisitos, con lo cual se configura la causal de reclamación en comento.

En el caso concreto de las elecciones de Congreso de la República previstas para el domingo 11 de marzo de 2018, la fecha límite para la modificación de candidaturas por revocatoria de la inscripción (por causas constitucionales o legales, o por inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, un mes antes de la elección) corresponde al 11 de febrero de 2018, por lo que cualquier nueva inscripción de candidatura por casos de muerte o incapacidad física permanente o derivada de las causas descritas solo podrá ser efectuada hasta esta fecha (ocho (8) días antes de la votación).

10. CAUSAL DÉCIMA

"Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a los que se refiere el artículo 151 de este código".

Esta causal se configura cuando los jurados o miembros de una comisión escrutadora sean parientes de los candidatos.

COMENTARIO: el artículo 151 del Código Electoral establece una serie de inhabilidades para desempeñarse como jurados de votación, a saber:

Los candidatos a corporaciones públicas, sus **cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil** no podrán ser jurados de votación, miembros de comisiones escrutadoras ni secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral. Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembros de una comisión escrutadora, o desempeñar estas funciones en el mismo municipio las personas que estén entre sí en los anteriores grados de parentesco y sus cónyuges. La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con arresto inconmutable hasta de treinta (30) días por medio de resolución que dictarán a petición de parte o de oficio los delegados del registrador nacional.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 275, tipifica como causal de anulación:

Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 237 de este Código y, además, cuando: (...) 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

De la norma transcrita se infiere que esta causal de reclamación con el nuevo código se elevó a causal de anulación y se hizo más amplio el grado de consanguinidad, hasta tercer grado; en caso de presentarse, se debe proceder a la exclusión de los votos que obtuvo el candidato vinculado en grado de consanguinidad o afinidad allí señalado.

En consecuencia, esta causal se configura en caso de que un jurado tenga parentesco con los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero (único) civil.

Finalmente, esta causal genera consecuencias jurídicas para el servidor público, como también multa en el caso de particulares, la destitución del cargo en el caso de empleados oficiales, o el arresto en ambos casos. Pero también tiene consecuencia para el candidato, a quien se le deben declarar nulos los votos depositados a su favor en la mesa donde actuó su pariente o cónyuge.

11. CAUSAL DÉCIMA PRIMERA

"Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella".

COMENTARIO: constituye error aritmético todo lo que de una u otra manera varíe el resultado total de las cifras que se registren en las actas y, consiguientemente, la distribución que de aquellas se haga entre los candidatos.

Esta causal no se debe interpretar circunscribiéndola únicamente al error de la suma propiamente dicha. Se extiende a los casos en que haya variación o cambio del orden de los renglones en los que estén escritos los nombres de los candidatos, o los sumandos representativos de los votos de un determinado candidato, quedando arbitrariamente asignados a otro candidato, caso en el cual habría lugar a recuento de votos.

Mediante el acuerdo n.º 5 del 10 de mayo de 1994, el Consejo Nacional Electoral estableció:

Las actas de escrutinio del jurado de votación son documentos públicos, y como tales están amparados por la presunción de legalidad, por consiguiente, no pueden ser desvirtuados por simples apreciaciones de los testigos electorales. [...] En el escrutinio general, el cómputo de los votos se hace con base en las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras municipales y para que proceda un recuento es necesario que se den los requisitos exigidos por el artículo 182 del Código Electoral [...]. Lo anterior quiere decir que en el escrutinio general la solicitud de corrección aritmética fundamentada en la apreciación de testigos electorales y formulada por primera vez en ese escrutinio, no es suficiente para efectuar un recuento y corregir los supuestos errores.

Cabe destacar que el error aritmético no puede confundirse con la falsedad, pues el error aritmético implica la suma o resta indebida de votos que aparecen en el escrutinio (generalmente como consecuencia de un error involuntario), mientras que la falsedad se presenta porque se esconden u ocultan votos válidos o se computan votos que no existieron. Además, mientras que la causal por error aritmético debe resolverse durante los escrutinios, la causal de nulidad por falsedad se debe resolver ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, esta causal de reclamación solamente se configura en aquellos casos en que el error al sumar los votos haya ocurrido dentro del Formulario E-14 o al interior del Formulario E-24, sin que exista posibilidad alguna de que su tipificación pueda darse por la comparación entre los registros consignados en diferentes actas, pues ello materializa una falsedad (sentencia del 10 de mayo de 2013, Sección Quinta del Consejo de Estado, MP. Dr. Alberto Yepes Barreiro, expte. 2010-00061-00). Pero, adicionalmente, si bien el error aritmético, como la falsedad, produce una modificación de las cifras electorales, salta a la vista y, por ello, puede ser discutido inmediatamente a través de una reclamación; la falsedad, por su parte, requiere de ejercicios de constatación y comparación entre varios documentos electorales y, específicamente, de cifras concretas de votación, de allí que el análisis de la falsedad no solo es posterior al escrutinio, sino que exige un estudio más minucioso que la agilidad del escrutinio no permitiría (sentencia del 7 de noviembre de 2002, Sección Quinta del Consejo de Estado, radicación 2947).

12. CAUSAL DÉCIMA SEGUNDA

"Cuando con base en las papeletas de votación (hoy tarjetas electorales) y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de

escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos".

COMENTARIO: esta causal da lugar a que se subsane la incongruencia que se pudo haber cometido respecto a los nombres o apellidos de los candidatos en las actas de escrutinio. Cabe señalar que prácticamente ha desaparecido de nuestros lineamientos electorales, ya que las actas de escrutinio de los jurados se encuentran prediligenciadas y, además, el voto se ejerce en tarjeta electoral, en sustitución de la antigua papeleta.

Efectos de encontrar fundadas las reclamaciones

Conforme al artículo 192 del Código Electoral:

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo decretarán también su corrección correspondiente.

(...) Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las, lo declararán así por resolución motivada. (...).

Las reclamaciones que se presenten con base en el artículo 192 del Código Electoral serán agregadas a los pliegos electorales como parte del acta general del escrutinio.

4.4 VERIFICACIÓN DE LOS ESCRUTINIOS – RECLAMACIÓN QUE TIENE POR OBJETO EL RECUENTO DE VOTOS

Las reclamaciones pueden tener como objeto el recuento de votos. Esta reclamación debe presentarse en forma razonada y puede ser elevada ante:

- Los jurados de votación: esta reclamación debe ser atendida en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta de escrutinio sobre el recuento practicado (artículo 122 del Código Electoral).
- Las comisiones escrutadoras municipales, distritales y auxiliares (artículo 164 del Código Electoral).
- Los delegados del Consejo Nacional Electoral solo conocen el recuento de votos por vía de apelación, porque durante los escrutinios generales no se puede solicitar por primera vez.
- El Consejo Nacional Electoral, con ocasión del escrutinio general, cuando se cumplen tres condiciones:

- La comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacer el recuento.
- Su decisión hubiere sido apelada oportunamente.
- Los delegados del Consejo Nacional Electoral encuentren fundada la apelación (inciso 3.º del artículo 182 del Código Electoral).

En las comisiones escrutadoras municipales, auxiliares y zonales no se podrá negar la solicitud de recuento de votos, conforme al inciso 2.º del artículo 164 del Código Electoral, en los siguientes casos:

- Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10 %) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político.
- Cuando en las actas de los jurados de votación aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación.
- Cuando haya duda, a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.
- Cuando se solicite el recuento de votos hay que señalar, en forma clara, precisa
 e inequívoca, las mesas, puestos y zonas donde se pretende su revisión, ya que
 no es viable pedir el recuento y verificación de votos en forma genérica e
 indiscriminada sin precisar la mesa o mesas de votación sobre las que se eleva
 la solicitud.
- Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro sobre la misma mesa de votación (inciso 4 del artículo 164 del Código Electoral).

4.5 DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS ESCRUTINIOS

Con el recurso de apelación se busca que la instancia superior estudie una decisión proferida por la autoridad que resolvió la reclamación, para que la aclare, modifique o revoque. La parte que interpuso una reclamación, al encontrarse en desacuerdo con la decisión emitida a su petición por la autoridad electoral competente, tiene la opción de elevar recurso de apelación ante la autoridad superior jerárquica, para que la estudie y la resuelva.

4.5.1 Requisitos de forma para la procedencia y viabilidad del recurso de apelación

Haber presentado por escrito y en debida oportunidad la reclamación ante la autoridad competente, argumentando alguna de las causales taxativas contempladas en el artículo 192 del Código Electoral. El recurso de apelación debe interponerse tan pronto sea conocida la decisión dada por la autoridad electoral competente, con base en las mismas causales o motivos de la reclamación, y debe estar sustentado o motivado por quien lo interpone, de lo contrario, será declarado improcedente.

4.5.2 Legitimación en la causa para la interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación solo puede ser presentado por quien interpuso la reclamación al encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada.

4.5.3 Oportunidad para presentar el recurso y autoridad que lo resuelve

El recurso de apelación debe tramitarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2241 de 1986 – Código Electoral- en concordancia con lo establecido por el inciso primero de la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

La decisión de la comisión escrutadora que resuelve el recurso de apelación será notificada en estrados. El recurso de apelación deberá ser resuelto por la comisión escrutadora del siguiente orden a la que resolvió la reclamación. En efecto:

- La apelación a la decisión que toman los jurados de votación frente a una reclamación es resuelta por la correspondiente comisión escrutadora auxiliar o municipal, según el caso.
- Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares y los desacuerdos que se presenten entre sus miembros serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal.
- La apelación a las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales y distritales y los desacuerdos entre sus miembros son resueltos por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Cuando la autoridad electoral competente concede el recurso de apelación, que lo hará en el efecto suspensivo, queda imposibilitada para hacer la declaratoria de elección y expedir las correspondientes credenciales, ya que esta función se traslada automáticamente a la instancia superior.

Una vez sea resuelto el recurso de apelación, precluye la oportunidad de reclamar o impugnar con fundamento en los mismos hechos.

4.6 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 237 de la Constitución Política, será requisito obligatorio de procedibilidad para ejercer el contencioso electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular y cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio (mas no respecto de causales como las de inelegibilidad o que versen sobre inhabilidades), someterlas, de manera previa a la declaratoria de elección y ante las autoridades administrativas electorales, que se haya puesto de presente tal irregularidad constitutiva de posible nulidad de la elección, que está próxima a declararse.

No obstante el mandato constitucional, la reglamentación legal de este requisito de procedibilidad que estaba consagrada en el numeral 6.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue declarada inexequible por la H. Corte Constitucional en su sentencia C-283 del 3 de mayo de 2017, al señalar que dicho requisito debería estar regulado por ley estatutaria y no por una ley ordinaria, como lo es la Ley 1437 de 2011, como lo dijo la sentencia del Consejo de Estado – Sección Quinta, del 8 de febrero de 2018 (con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez, expte. 11001-03-28-00-2014-00117-0011001-03-28-00-2014-00109-00).

Situación que conlleva a la no exigibilidad del agotamiento de dicho requisito para acceder a la administración de justicia ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO V <u>DEL RECUENTO DE VOTOS</u>

5.1 Definición del recuento de votos

Según la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, el recuento de votos se define como "un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos (...) que se registraron en determinadas mesas de votación", cuya finalidad es garantizar que la voluntad del elector se vea reflejada en las urnas. En otros términos, con el

recuento se busca la correspondencia entre el dato de votos válidos y el verdadero resultado electoral, por lo que se deben contabilizar uno a uno los sufragios obtenidos en una determinada mesa de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

5.2 Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos

Conforme con la normativa vigente, previo a la revisión de los anteriores requisitos, debe tenerse en cuenta que la oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos a que se refiere el artículo 164 del Código Electoral es, en primer lugar, durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa; en segundo lugar, ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales, y, en tercer lugar, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia, valga decir, se activa, en estos casos, tratándose del escrutinio general, solamente cuando las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales se nieguen a ello y dicha decisión sea apelada.

5.3 Requisitos frente a las solicitudes de recuento de votos

Para que prospere una solicitud de recuento de votos se requiere que haya sido presentada:

- Por quienes estaban legitimados para ello, es decir, por los candidatos, sus representantes o los testigos electorales debidamente acreditados.
- Ante la instancia correspondiente.
- En forma razonada.

5.4 Eventos en que procede el recuento de votos dentro del escrutinio general

El recuento de votos procede dentro del escrutinio general, es decir, a instancia de los delegados del Consejo Nacional Electoral, <u>únicamente cuando:</u>

- La comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiera negado a hacerlo.
- Su decisión hubiera sido apelada oportunamente.
- Dichos delegados hallen fundada la apelación.

5.5 No toda solicitud de recuento de votos es procedente

Como lo ha advertido la Sección Quinta del Consejo de Estado, no todas las solicitudes de recuento de votos son procedentes, pues, tratándose de los escrutinios generales, solo procederá cuando las comisiones escrutadoras distritales o municipales correspondientes se hubieren negado a ello y dicha decisión hubiere sido apelada oportunamente ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes deberán determinar el carácter razonable o no de la solicitud.

5.6 De la obligatoriedad del recuento de la votación cuando se advierte una diferencia del 10 % o más en las votaciones de las corporaciones de un mismo partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos

El artículo 164 del Código Electoral establece, por un lado, que las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, deberán obligatoriamente verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10 %) o más entre los votos por las listas de candidatos; para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político, y, por otro, que las solicitudes de recuento deben presentarse "en forma razonada" (deberán estar motivadas en debida forma, dando a conocer las razones sobre las cuales fundamentan su pretensión).

De ese modo, como lo advierte la precedente jurisprudencia del Consejo de Estado (sentencia del 8 de febrero de 2017 de la Sección Quinta, MP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez), el artículo 164 del Código Electoral condiciona la procedencia de la solicitud de recuento por diferencia del 10 % o más entre corporaciones de un mismo partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al cumplimiento de dos (2) requisitos de tipo formal:

- La legitimidad de quien la presenta (los candidatos, sus representantes o los testigos electorales debidamente acreditados –únicamente-).
- La justificación, por lo cual se exige que la solicitud se presente de forma razonada.

Luego entonces, cuando la solicitud de recuento incorpore los aludidos requisitos, las comisiones no podrán negarse a ello.

 Las comisiones escrutadoras no están autorizadas para negar solicitudes de recuento de votos que se basen en diferencias del 10 % o más entre corporaciones de una misma agrupación política.

Conforme al precedente jurisprudencial, las comisiones escrutadoras no están autorizadas para negar las solicitudes de recuento que se basen en diferencias del 10 % o más entre las corporaciones de un mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

 Casos en los que los delegados del Consejo Nacional Electoral conocerán las solicitudes de recuento de votos basada en la diferencia del 10 % o más en las votaciones de las corporaciones de un mismo partido o movimiento político

En lo que se refiere a las solicitudes de recuento de que trata el artículo 164 del Código Electoral, con fundamento en el artículo 182 del mismo código, observa la Sección Quinta del Consejo de Estado (sentencia del 8 de febrero de 2018) que la única posibilidad de que los delegados del Consejo Nacional Electoral asuman el conocimiento de aquellas es por vía de apelación (siempre que se hallen fundadas), cuando hayan sido negadas por las comisiones escrutadoras municipales o distritales de hacer el recuento de votos, siempre que dicha autoridad halle fundada la solicitud elevada en tal sentido, pues la finalidad del recuento está encaminada a que la resultas del proceso de elección sea la verdadera expresión de la voluntad popular. Así las cosas, el momento oportuno para presentar las solicitudes de recuento es en el escrutinio realizado por las comisiones escrutadoras.

BIBLIOGRAFÍA

- Manuales de Escrutinios Registraduría Nacional del Estado Civil Años 2000 a 2015.
- Constitución Política de Colombia.
- Código Electoral Colombiano.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 1475 de 2011.
- Ley 163 de 1994.
- Ley 62 de 1988.
- Jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.